

Recomendación: 14/2018

Expediente: CODHEY 47/2015 y sus acumulados CODHEY 52/2015 y CODHEY 218/2015.

Quejosos:

- GJCC.
- JCOH.
- CGPB.
- ABM.

Agraviados:

- WIOV.
- JLBD.
- WACC (o) WACC (o) WACC. (De oficio).
- WRVB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán once de junio del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 47/2015 y sus acumulados CODHEY 52/2015 y CODHEY 218/2015**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **GJCC** y **JCOH**, en agravio del Ciudadano **WIOV**; la queja interpuesta por el Ciudadano **CGPB** en agravio del Ciudadano **JLBD**, la queja iniciada de oficio en agravio del Ciudadano **WACC (o) WACC (o) WACC** y la queja interpuesta por la Ciudadana **ABM** en agravio del Ciudadano **WRVB**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación¹ y no

¹ Modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los

habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno

cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...] Tercero. Referencia En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

² El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³ De acuerdo con el artículo 10, *"Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo."* Asimismo, el artículo 11 establece: *"Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos*

vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los Derechos a la **Libertad Personal, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Respecto del expediente **CODHEY 47/2015**.

PRIMERO.- En fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **GJCC**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*que solicita el apoyo de este Organismo, a fin de que sea ubicado su empleado de nombre WIOV, de diecinueve años de edad, ya que el día de hoy alrededor de las cuatro de la mañana se presentaron a las puertas de su domicilio, tres oficiales que no recuerda de que corporación, quienes le informaron que realizarían un cateo a su domicilio sin presentar alguna orden, por lo que el compareciente los dejó pasar ya que no tenía inconveniente, por lo que en un momento dado se percató que ya habían alrededor de veinte uniformados dentro de su domicilio, mismos que revolvieron las cosas que tenía en su interior, pero lo más grave del caso, que del interior de su domicilio sacaron a su empleado OV, quien se encontraba durmiendo, con su camisa en la cabeza cubriéndole la cara, si explicar por qué motivo se lo llevan, pero es el caso que al presentarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le informan que no se encuentra detenido...*”.

autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- *Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDO.- En fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de entrevistar al Ciudadano **WIOV**, quien en uso de la voz señaló: *“...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, por lo que se inconforma en este acto en contra de elementos policíacos del grupo GOERA, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día de hoy nueve de los corrientes, al encontrarse el de la voz en su domicilio referido líneas arriba dormido en su cuarto, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, al abrir los ojos con motivo de unos ruidos que escuchó, vio que en su cuarto se encontraban alrededor de veinte a veinticinco elementos uniformados de color negro, del grupo táctico GOERA, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes le comenzaron a preguntar “que donde estaba la droga” así como le comenzaron a mencionar el nombre de varias personas para ver si los conocía, respondiéndoles el agraviado que no sabía de qué droga le estaban hablando, así como que no conocía a las personas que le estaban mencionando, por lo que uno de ellos, el cual es tez morena y de bigote le decía, que si no colaboraba con ellos los iba a torturar así como a violar y que lo iban a tirar en los montes de Kanasín, Yucatán, por lo que el de la voz les dijo que no sabía de lo que lo estaban hablando, por lo que entre varios elementos, le comenzaron a pegar en la nuca con la mano abierta y con el puño cerrado, le dieron de bofetadas así como golpes en él en sus costillas, en su estómago y en el rostro, siendo que después de lo anterior el elemento de tez morena y de bigote le colocó las manos hacia atrás y lo esposó, sacándolo de su domicilio, abordándolo en una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la cual no se fijó del número económico, específicamente en la cabina donde le cubrieron su cabeza con su propia sudadera que tenía puesta, y una vez a bordo de la citada unidad policial, comenzó a dar vueltas, no se percató el de la voz donde lo llevaban en virtud de que tenía el rostro cubierto con su sudadera, sin embargo, señala que dicho recorrido duró varias horas, durante el cual los uniformados que iban custodiando lo estaban golpeando en distintas partes de su cuerpo, para que les dijera dónde estaban las personas que le estaban mencionando, siendo que después la unidad oficial, se detuvo en la calle **, entre las calles ** y ** de la colonia centro de esta ciudad donde lo bajaron y lo abordaron a una camioneta tipo van con logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y perteneciente al grupo GOERA de dicha corporación policíaca, respecto de la cual no se fijó de su número económico en la cual lo trasladaron hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde llegó aproximadamente a las diecisiete horas, motivo por el cual, ante los hechos de los que fue objeto, desea inconformarse, por los tratos, golpes y forma indebida de la que fue objeto...”*

TERCERO.- En fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, el Ciudadano **JCOH** realizó una llamada telefónica a personal de este Organismo, señalando lo siguiente: *“...que su hijo de nombre WIOV, quien se encontraba detenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y quien fue ratificado por personal de este Organismo en fecha nueve de los corrientes (nueve de marzo del año dos mil quince), en virtud de que su hijo debía recuperar su libertad el día de mañana once de los corrientes a las trece horas, pero es el caso que le indicaron en dicha corporación policíaca que su hijo había sido liberado el día de hoy diez de los corrientes a las once horas, lo cual le aparece extraño al de la voz, en virtud de que su hijo no había llegado a*

su domicilio ni se había comunicado con el interlocutor, siendo que uno de los policías que se encuentran a la entrada de la referida corporación policiaca, le comentó que lo habían detenido al parecer por Agentes de la Delegación de la Procuraduría General de la República, motivo por el cual se apersonó a dicha Delegación donde le informaron que no tenían detenido a su hijo, procediendo inmediatamente a trasladarse a la Fiscalía General del Estado para ver si no estaba detenido a su hijo, por lo que desconoce el paradero de su hijo...”.

CUARTO.- En fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **JCOH**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente “...el día de hoy acudieron al Centro de Reinserción Social del Estado, para verificar si su hijo, el referido OV, se encontraba interno, ya que no tenían noticia de él desde que desapareció el día martes a las 11:15 de la mañana, cuando supuestamente salió en libertad de la SSP, por tal motivo denunció la desaparición ante la Fiscalía General del Estado con número de expediente M1/586/2015, el caso es que sabe el día de hoy por la madrugada fue presentado ante la Autoridad Judicial y lo internaron en el CERESO, teme por su integridad y por el hecho de que este muy golpeado por los días que no supieron de él y que supuestamente estaba en libertad, cuando ahora sabe estaba detenido en la SSP o la Fiscalía General del Estado extraoficialmente...”.

QUINTO.- En fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupan el Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de entrevistar al Ciudadano **WIOV**, quien en uso de la voz señaló: “...en primer lugar manifiesto que el día lunes nueve de marzo del año que transcurre, se inició en su agravo una queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por hechos que podrían constituir violación a sus derechos humanos, mismos que ratificó en el local que ocupa dicha Secretaría; el martes diez de marzo del propio año a las 12:00 horas lo dejaron en libertad, sin decirle los motivos de su detención, así las cosas, cuando iba bajando de las escaleras de dicha Secretaría, fue detenido de nueva cuenta por dos personas vestidas de civiles, y a bordo de una unidad automotor de color gris, charger y solo logró ver las letras de las placas YZG, seguidamente le vendan la cara y lo llevan al parecer a una casa, que el viaje duró como diez minutos y que dicho lugar donde lo llevaron se encuentra cerca del periférico ya que oía el ruido de los vehículos que transitaban por el lugar, que permaneció en el citado lugar del martes que fue detenido hasta el jueves doce de marzo del año en curso a las veintiún horas con treinta minutos, que en dicha casa lo meten a un cuarto donde le ponen unas pinzas pequeñas en los dedos pequeños de las manos y los pies y le dan descargas eléctricas durante veinte a treinta minutos, que durante los días que estuvo en dicho lugar le repitieron las descargas dos veces, lo anterior para que diga quienes estaban con él en el homicidio que ocurrió este domingo ocho de marzo del dos mil quince en la Colonia Centro, pero que mi entrevistado siempre negó que en ningún momento estuvo en dicho lugar, que además de los toques eléctricos, que le deban, le ponían bolsas de nylon en la cabeza con el propósito de asfixiarlo y que diga que él es el culpable de dicho homicidio, circunstancia que él siempre negó, así también le daban golpes en diferentes partes del cuerpo como son: la cara, costillas, nuca, cabeza, estómago, así como patadas en piernas, costillas espalda, siempre con el propósito de que él diga que él cometió el homicidio, circunstancia que nuevamente negó, agrega también que lo desnudaron y le pusieron

*también pinzas en el pene para darle descargas eléctricas, cosa que no paso ya que se fue la corriente eléctrica, en consecuencia de lo anterior el compareciente se sintió agotado y fue cuando lo dejaron tirado en la cama del cuarto. Seguidamente indicó que ya el jueves doce de marzo de esta anualidad, como a eso de las nueve a nueve con veinte minutos le vendan nuevamente la cara y lo sacan del cuarto lo suben a una camioneta lo llevan al parque de D, viaje que duró como veinte minutos, que una vez que está en el parque ya sin la venda en la cara, ya que se lo quitaron dentro de la camioneta en la cual lo llevaron al parque, se pudo percatar, que dicha unidad es de color blanca sin ningún logotipo, no se fijó de las placas, que lo bajan de la camioneta blanca por una persona del sexo masculino vestido de civil chaparrito, pelo canoso, de lentes, cuerpo robusto, piel morena quién le quito sus pertenencias tales como un teléfono celular de la marca Motorola touch, una soguilla de plata sin dije, un escapulario, un suéter nike, un sport y un pantalón de mezclilla "M&B", que hasta la fecha no le fue devuelto, continua diciendo, que una vez estando en el parque de D, sabe que es de D por que pudo ver en los postes que se encuentran en las esquinas, la nomenclatura que decía colonia D, que no recuerda bien si era la calle *** o *** donde se ubica, pero está seguro que es el parque porque vio los juegos como columpios, pasamanos, un juego como de rueda tipo tobogán, sintió la arena del parque, que también pudo observar que habían dos camionetas blancas con las siglas P.G.J. que no se percató de cuántas personas habían en cada unidad, pero si habían varios elementos uniformados con las siglas P.G.J. en la espalda y pecho, así también había una unidad de las llamadas "GOERA" de color negra con las siglas SSP pero que estos no intervinieron solo estaban estacionados cerca del parque o sea en la esquina, que no se percató del número económico ni las placas de dicha unidad, agrega también que había una unidad de color gris tipo fiesta sin ningún logotipo no percatándose de las placas, de donde bajaron dos sujetos con chalecos que decían en la parte frontal Fiscalía General del Estado quienes se acercaron al de la voz y le dicen que son de la Fiscalía y que contaba el agraviado con una orden de aprehensión en su contra por homicidio calificado en la persona quien en vida llevó el nombre (que no recuerda pero le decían "P"), seguidamente lo esposan lo suben al vehículo le dicen que tiene el derecho a permanecer callado o todo lo que diga puede ser usado en su contra, le dan la orden para que lea y se le queda dicha orden, posteriormente es trasladado a este reclusorio, que en ningún momento de la detención por parte de éstos últimos hubo violencia alguna y que fue tratado bien, que el tiempo que duró su traslado de parque de D al Centro Penitenciario fue como de diez minutos, es decir que del parque cuando se quitaron eran las veintidós horas con diez minutos, esto lo sabe por qué escuchó que digan que la hora de la detención ocurrió a las veintidós horas con diez minutos, por lo que llegaron al Reclusorio como a las veintidós horas con cuarenta minutos, que por tal motivo y por los hechos narrados quiere interponer formal queja en contra de Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado que es todo, pero también agrega que los elementos que lo detuvieron a la casa, donde lo querían obligar a decir que el cometió el homicidio lo amenazaron diciéndole que todo lo que le hicieron no había pasado y que si decía o mencionaba algo sabían su domicilio y le dijeron que le iban a levantar de nuevo pero que esta vez lo iban a desaparecer...".*

Respecto del expediente **CODHEY 52/2015**.

SEXTO: En fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **CGPB**, quien en uso

de la voz señaló lo siguiente: “...que solicita el apoyo de este Organismo a fin de que sea nuevamente entrevistado su hermanito de nombre JLBD, ya que al entrar a visitarlo a los separos de la Policía Ministerial, éste le manifestó que ha sido objeto de amenazas y golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado...”.

SÉPTIMO: En fecha diez de marzo del año dos mil quince, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al detenido JLBD, quien en uso de la voz señaló: “...que el día nueve de marzo del año en curso, alrededor de las cero horas con diez minutos, al encontrarse el entrevistado en el establecimiento denominado “O” de los cocos, mismo que se ubica junto a una gasolinera, cuya dirección no sabe, donde iba a ingerir sus alimentos dentro del citado establecimiento, cuando sintió que le dan una palmada en el hombro derecho, por lo que al ver quien lo estaba llamando se dio cuenta de que era un elemento de complejión robusta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado uniformado de negro el cual sacó al de la voz del “O” y lo llevó al estacionamiento de dicho establecimiento donde se ubica un teléfono público donde le dijeron que le iban a realizar un cateo de rutina, quitándole sus zapatos, calcetines, así como le quitaron su camisa para ver si tenía tatuajes, le revisaron su celular, cateo que duró aproximadamente veinte minutos para después de catearlo lo abordaron a una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no se fijó, no sin antes esposarlo con las manos hacia adelante, llevándolo a un lugar del centro de la ciudad que se localiza una esquina antes de la iglesia de SJ de la M, cuya dirección no sabe, solo que hay un edificio de color amarillo con bordes rojos y enfrente había una casa abandonada quedándose el entrevistado a bordo de la unidad oficial sin que lo bajen, lugar donde permaneció aproximadamente veinte minutos, percatándose que en dicho lugar llegan elementos del grupo “GOERA” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del Servicio Médico Forense y una camioneta que alcanzo a ver que decía “ESCENA DEL CRIMEN”, siendo que después lo trasladaron al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin que le digan el motivo de su detención, donde le tomaron sus datos y le realizaron los exámenes médicos pertinentes, así como le tomaron fotografías, para ingresarlo a la cárcel pública de dicha corporación policiaca donde llegó alrededor de las siete de la mañana del mismo día nueve de los corrientes, donde le volvieron a realizar exámenes de rutina para ingresarlo al área de seguridad de la propia Fiscalía General del Estado, siendo que después de estar aproximadamente tres horas en la citada área de seguridad, alrededor de tres elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, lo sacaron de la celda donde se encontraba y lo llevaron en la parte de afuera donde le cubrieron su cabeza con la camisa que traía puesta y lo abordaron a un vehículo tipo tsuru color blanco que se encontraba estacionado en las afueras del área de seguridad, el cual sintió el agraviado que dio reversa y dio una vuelta como de una manzana, para bajarlo e introducirlo a un cuarto chico de color blanco donde había un colchón de color café y algunas sillas, lugar donde lo descendieron, le colocaron unas pinzas de pasa corriente de vehículos, en el dedo meñique de su mano izquierda y en el de en medio de su mano derecha, en los dedos de sus pies, dándole toques eléctricos, diciéndole que diga que el mató a su amigo R alias “P”, incluso antes de darle los toques eléctricos dichos agentes le colocaron una bolsa de plástico en su cabeza para asfixiarlo, posteriormente le comenzaron a dar golpes con puño cerrado en sus costados, situaciones que se dieron en tres ocasiones, las cuáles duraron entre treinta y cuarenta

minutos, ya que manifiesta que lo torturaron y lo regresaban a su celda, luego lo sacaban y lo volvían a torturar, y así en tres ocasiones durante el propio día nueve de los corrientes, es el caso que el día de hoy diez de los corrientes, otros agentes de la Policía Ministerial del Estado lo volvieron a sacar de su celda para llevarlo nuevamente al referido cuarto blanco, abordándolo esta vez a un vehículo de la marca DODGE color gris, parecido a un camaro, lugar donde lo volvieron a torturar en dos ocasiones, dándole toques eléctricos en sus testículos, en sus glúteos, así como le metieron un palo en su recto para que confesara que ultimó a su amigo "P" así como le dijeron que iban a levantar a sus hermanos y a la progenitora del entrevistado, motivo por el cual, ante la tortura recibida y a las amenazas de hacerle daño a su familia confesó que ultimó a su amigo "P" lo cual señala el agraviado que no es cierto y que si dijo que él lo ultimó era para que lo dejen de torturar y no le hagan daño a su familia, amenazándolo además de que si contaba lo que le hicieron lo iban a torturar de nuevo, ingresándolo nuevamente a una de las celdas del área de seguridad, señalando el agraviado que en virtud de lo manifestado teme por su integridad física y que los agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado cumplan sus amenazas. FE DE LESIONES. Presenta enrojecimiento entre su pecho y su estómago, una raspada en su cintura en el costado izquierdo, en su mano derecha un hematoma, así como unas cortadas en los dedos de sus manos tanto izquierdo como derecho, así mismo refiere que tiene entumidos sus glúteos, refiere dolor en los testículos, le duele al orinar, así como le duele su cabeza, así como también presenta una raspada en la parte baja de su espalda del costado izquierdo. Por último el agraviado manifiesta que una de las camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que alcanzó a ver durante su cateo era la 6275...".

OCTAVO: Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en el Centro de Reinserción Social de Mérida, en la que consta la entrevista realizada al interno **WACC (o) WACC (o) WACC**, quien en uso de la voz señaló: "...que es su deseo interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que el día ocho de marzo del año en curso, aproximadamente siendo las doce horas con veinte minutos de la noche, se encontraba el compareciente en un local denominado O, ubicado en la calle ** por ** y ** de la Colonia Dolores Otero, que ese día había viajado a Seyé, Yucatán, por lo que se citó con unos amigos, con JLBD, que también se encontraba el hermano menor de un conocido como P, que también había un amigo de este último, lo saludaron y esos menores se retiraron, al rato JLBD salió del local y pudo ver que al salir ya no regresó, por lo que como a los dos minutos llegaron al lugar unos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y uno al que solo reconoce como uno chaparro le dijo que se saliera y que era una revisión de rutina, que luego salió y pudo ver que había una patrulla, que luego le preguntaron por P y si lo conocía, que dijo que es su amigo pero no sabía nada al rato llegaron otros vehículos de la Policía Estatal y en una de ellas iba una señora y un señor que él los vio y preguntó a los policías y ESOS DONES les dijo y solo le contestaron que eso era de otra bronca o problema, posteriormente le dicen que pasó por una lesión que tenía en el antebrazo derecho, y el de la voz les dijo que tuvo un piquete de mosco y le quitaba las costras, que no le creyeron y lo trasladaron a un lugar ubicado cerca de la Iglesia de SJ de la M, junto con BD que al llegar vio que habían varios policías antimotines que rodeaban un predio y les preguntó qué había pasado (a los policías) siendo que le contestaron que mataron al P que luego de un rato lo trasladaron junto a BD en la misma camioneta, aclara que a éste último lo detuvieron a las

afueras del O, que a ambos los trasladan al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que antes de ingresar al Edificio se le acercó un policía y una persona vestida de civil, quien lo estaba interrogando y le decía que para hacerlo más fácil que diga que mató al P, a su amigo mientras tanto lo pegaron a una pared, que después lo ingresaron al edificio, que le pidieron sus pertenencias, una gorra, \$190.00 pesos en moneda nacional, un rosario con un dije de san Judas, y otro de acero inoxidable, un celular Nokia 305, cordones, un piercing, que luego de dar sus datos lo turnaron al médico, que luego de los exámenes, que tomaron fotos y luego los llevan a los separos, luego los sacan de sus celdas para tomarles sus huellas, que al otro día los mimos policías que los trasladan que los mandan a la Fiscalía, que no sabe la hora pero que era temprano, que al llegar a la Fiscalía los mandaron con unos médicos, quienes al revisarlos certifican que ya no tenían lesión alguna, que luego les toman otras fotos y los llevan a los separos y a cada uno los llevan en celdas diferentes, que luego llegó una muchacha del Ministerio o Defensora, les dijo que respecto a su declaración se la pueden reservar, pero el compareciente declaró, luego los vuelven a llevar a los separos y los llevan a una celda, que ingresaron tres elementos de la Policía Ministerial, los encapucharon y los llevaron en un carro blanco con las

Respecto del expediente **CODHEY 218/2015**.

NOVENO: En fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ciudadana **ABM**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...que solicita el apoyo de este Organismo a fin de que sea ratificado su hijo de nombre **WRVB**, ya que fue detenido en la puerta de su domicilio por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y al llegar a preguntar al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no le dan razón del muchacho...”.

DÉCIMO: En fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de entrevistar al Ciudadano **WRVB**, quien en uso de la voz señaló: “...que se **AFIRMA** y **RATIFICA** de la misma, por lo que en este acto se inconforma en contra de elementos dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día de hoy nueve de los corrientes, al encontrarse el de la voz en su domicilio de la colonia Cuauhtémoc del Municipio de Kanasín, Yucatán, cuya dirección no sabe, llamaron a la puerta como quince uniformados de color negro de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, los cuales viajaban en tres camionetas antimotines de la propia corporación policiaca cuyos números económicos no se percató las cuales estaban estacionadas en la puerta de su predio, quienes como indico llamaron en su predio por lo que el de la voz salió para ver que se les ofrecía, por lo que se acercó a la reja de su domicilio, donde uno de los elementos le dijo que lo iba a interrogar sin decirle el motivo, por lo que el de la voz les dijo que le podía preguntar lo que quieran, diciéndole uno de los elementos que se acerque a una de las unidades oficiales para conversar, por lo que el quejoso al saber que no había cometido ningún delito salió de su predio y se acercó a una de las unidades policiales, momento que aprovecharon los uniformados para colocarle las manos atrás y esposarlo, cubriéndole el rostro con su propia playera que traía puesta y lo abordaron en la cabina del antimotin poniéndose en marcha del mismo, dando vueltas sin percatarse el quejoso donde lo llevaban ya que tenía el rostro cubierto, lo único de que se percató

que momentos después de su detención, que tuvo lugar a las trece horas aproximadamente, la camioneta antimotín donde lo estaban trasladando se detuvo en la calle ** entre las calles ** Y ** de la colonia centro de esta Ciudad donde lo descendieron para abordarlo a una camioneta tipo Van color negra, completamente cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo número económico no recuerda, en donde lo trasladaron hasta la cárcel pública de la referida corporación policiaca donde llegó alrededor de las dieciséis horas, donde no le han informado el motivo de su detención. Así mismo no omite manifestar el entrevistado que los elementos que lo detuvieron le dieron golpes en su pecho, en sus hombros y en sus piernas, FE DE LESIONES: el agraviado no presenta lesión visible alguna...”.

DECIMOPRIMERO: En fecha **once de marzo del año dos mil quince**, la Ciudadana **ABM** realizó una llamada telefónica a personal de este Organismo, señalando lo siguiente: “...que su hijo fue dejado en libertad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública el día de ayer, siendo el caso que al salir fue interceptado por personas vestidas de civil, quienes se lo llevaron supuestamente para que declare como testigo de un caso, pero al llevarlo fue golpeado y amenazado, al parecer son Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, pero que ya se encuentra en su casa actualmente...”.

DECIMOSEGUNDO: En fecha **once de marzo del año dos mil quince**, compareció en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Ciudadano **WRVB**, quien en uso de la voz señaló: “...que es sus deseo interponer queja en su agravio en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día diez de marzo aproximadamente a las once de la mañana, estaba saliendo de las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que un día antes me habían detenido por alterar el orden, cuando fui abordado por una persona del sexo masculino vestida de civil de tez morena, de aproximadamente un metro setenta centímetros de estatura, cabello corto, robusto, quien me dijo soy abogado de tu mamá, todo está bien, vamos te llevo a tu casa, me tomo del cuello con el brazo y al subirme al vehículo Changer de la Dodge, color gris, sin poder ver las placas, estando en el interior del vehículo me agachó la cabeza al tiempo que me quitaron la camisa y me cubrieron la cara con la misma, para encintarme la misma, se puso en movimiento el auto, se sintió que zigzagueó, se detuvieron, no fue larga la distancia de la Secretaría de Seguridad Pública hasta el lugar donde llegamos, ya que no avanzo mucho el auto y tampoco tardo, mucho tiempo, me bajaron, subí tres escalones y me metieron como a un cuarto, cerraron la puerta y me tiraron al piso sentado, y como alrededor de una hora pude escuchar muchos paso al parecer de botas, así como las voces de alrededor de seis persona todos hombres, los cuales me empezaron a decir tu les pusiste el dedo al chavo, en relación a un amigo al que habían matado, me decían, tú lo mataste, quienes eran tus cómplices, te vamos a cortar los dedos sino dices la verdad, si nosotros queremos te matamos, mientras me entrevistaban me pegaban con los puños cerrados en el hombro, piernas, espalda, así como me daban de bofetadas, y me pegaban con la mano abierta en la espalda, de igual forma me pusieron una pinza en el brazo derecho y sentí un toque eléctrico, luego termino el interrogatorio, me tiraron a un colchón y ahí estuve hasta las dos de la mañana, no omito manifestar que durante el tiempo que estuve detenido diversas personas iban y me pateaban, en los pies y costilla, todo esto mientras estaba vendado de la cara, y esposado, ya a las dos de la mañana de hoy once de febrero del presente año, me subieron a una camioneta y

me llevaron hasta las puertas de mi domicilio donde al bajar ya no tenía la venda de la cara y pude ver que era una camioneta blanca RAN nueva, de la cual no pude ver las placas, pero pude ver que uno de los elementos que me llevaron a mi casa tenía una camisa negra con un logo en color dorado. FE DE LESIONES: El citado WVB no presenta lesión física visible y refiere dolor en el abdomen y cara, así como en general en todo el cuerpo. El compareciente también manifiesta que lo amenazaron con que si acudía a Derechos Humanos iban a matar a su familia, ya que tenían su dirección, nombre de sus familiares, teléfonos, placas de su moto, etc. misma información que les había proporcionado él mismo, cuando lo interrogaron dichos elementos, por lo que teme por su vida y la de sus familiares...”

EVIDENCIAS

Respecto del expediente **CODHEY 47/2015**.

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, en el que se hizo constar la comparecencia ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **GJCC**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto primero de “Descripción de Hechos” del expediente **CODHEY 47/2015**.
- 2.- Incidentes de presentación de personas presentados en la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado, a efecto de que se presente al Ciudadano **GJCC**, con sello de recepción respecto de la primera de las autoridades nombradas, con fecha nueve de marzo del año dos mil quince a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, y respecto de la Fiscalía General del Estado con fecha nueve de marzo del año dos mil quince, a las dieciséis horas con trece minutos.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **WIOV**, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestaciones ya fueron transcritas en el punto segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, en la que consta la llamada telefónica realizada a esta Comisión por el Ciudadano **JCOH**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto tercero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, en la que consta la comparecencia a esta Comisión del Ciudadano **JCOH**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **WIOV**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, cuyas

manifestaciones ya fueron transcritas en el punto quinto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

- 7.-** Oficio número **SSP/DJ/05840/2015** de fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la SSP, en la que se señala lo siguiente: “...Al efecto le informo que esta Secretaría de Seguridad Pública, no considera necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que esta dependencia ha dejado de tener estado en la persona del agraviado, ya que si bien es cierto fue detenido por elementos policiacos y posteriormente recluido en la cárcel pública, este fue dejado en libertad a las 11:15 del día 10 de marzo del año en curso, una vez cumplido el arresto administrativo que le fue impuesto. Para tal efecto se adjunta lo siguiente: a).- copia debidamente certificada y legible del acta de salida del presunto agraviado, donde se hace constar que el agraviado ingresó a nuestras instalaciones el día 09 de marzo del 2015 a las 15:15 horas y sale el día 10 de marzo del 2015 a las 11:15 horas, cumpliendo con un arresto de 20 horas...”.
- 8.-** Reporte médico de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil quince**, realizado en la persona de **WIOV**, por el Médico Externo de la Comisión de Derechos Humanos, en la que sobresale lo siguiente: “...**CRÁNEO Y CARA:** Presenta lesiones traumáticas acompañadas de escoriaciones en parpado superior de ojo izquierdo sobre cicatriz antigua del mismo parpado en ambos ojos parpados con hematomas internos datos de trauma, que corresponden a la forma y mecanismo con mano derecha cerrada, de una evolución de 10 a 13 días. **CUELLO:** Presenta lesiones postraumáticas y lesiones puntiformes en región de maxilar inferior de lado derecho y en región posterior a pabellón auricular izquierdo señalados en fotos anexas de una antigüedad de 10 a 13 días, en periodo de cicatrización y absorción. **TORAX Y ABDOMEN:** Presenta lesiones postraumáticas tórax y costado derecho señalados en círculos que tienen relación con golpes de ocurridos aproximadamente hace 10 a 13 días además de diversas laceraciones y datos de arrastrarse sobre superficie porosa todos en proceso de cicatrización y absorción. **EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES:** Presenta lesiones de tipo traumática en ambas piernas a nivel de rodillas de origen postraumático en período de cicatrización y absorción de una antigüedad aproximada de 10 a 13 días. **DIAGNOSTICO DE PRESUNCION:** Politraumatizado de varios días de evolución de entre 10 a 13 días, cuya narrativa de cómo se dieron las agresiones y la forma de la misma hacen sospechar que el lesionado fue torturado y sojuzgado, con traumas innecesarios en una detención...”.
- 9.-** Oficio número **D.J. 0591/2015**, de fecha **veinticinco de marzo de dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual envió copia certificada de la valoración médica del Ciudadano **WIOV**, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...**INTERROGATORIO:** Masculino, Colaborador, Que niega tanto antecedentes HF como PP de importancia, refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 3 días de evel. **EXAMEN MEDICO:** Consiente, Tranquilo, Complexión delgada, Orientado en las 3 esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio de EF: Zonas hipersensibles en: Cabeza, tórax, abdomen y extremidades leves. **DIAGNOSTICO:** Policontundido leve...”.

- 10.-** Oficio número **531** de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Juez en turno, del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remitió copia del audio y video de las audiencias verificadas los días 12, 14 y 18 de marzo de ese año, correspondientes a la formulación de imputación, cambio de defensor y vinculación a proceso, las cuales se llevaron a cabo en autos de la causa penal 26/2015 iniciada a **WIOV**.
- 11.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./0522-2015** de fecha **nueve de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en el cual expuso lo siguiente: *“...En lo concerniente a la queja impuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, misma que guarda relación en la carpeta de investigación número E3/283/2015, tengo a bien informarle, que la policía investigadora desde el inicio, hasta la actualidad han realizado las diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de la policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiestan el quejoso, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe el oficio número FDE/DPMIE/DH/2015, de fecha 7 siete de abril del año en curso, signado por el Maestro en Derecho Juan Marrufo León, el cual realiza las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo, junto con los anexos que todas y cada una de las imputaciones que pretenden atribuir el ahora quejoso. Solicitándole que la información que se le proporcione en dicho escrito sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese Organismo Estatal. Ahora bien, conviene realizar algunas pretensiones en torno a las manifestaciones vertidas por el ahora quejoso: Es importante señalar que el señor WIOV, efectivamente fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, pero el día 12 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral no el día 10 de marzo del presente año como falsamente aduce el ahora quejoso, lo cual se comprueba con el documento en el cual consta la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y con el documento en el que consta la puesta a disposición del detenido al Juez requirente, es decir, no existe probanza alguna de que el mencionado OV, haya sido detenido o retenido en contra de su voluntad por elementos de la Policía Ministerial Investigadora antes del día 12 de marzo del presente año, porque el solo dicho del ahora quejoso es aislado y sin sustento alguno y de ninguna manera con ello se puede probar que esta autoridad haya realizado una detención arbitraria, ni mucho menos se puede presumir que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora hayan realizado una prestación indebida del servicio Público y mucho menos hayan causado lesiones o inferido amenazas, intimidaciones, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo expuesto en líneas anteriores, lo cual se sustenta con el examen médico de integridad física realizado el día 17 de marzo del presente año al quejoso, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado. De las constancias que se anexan*

al presente informe, se desprende que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Oral del Estado, detuvieron el día 12 de marzo del año en curso, al señor WIOV y lo pusieron a disposición de dicho juzgado, por lo que tampoco existe sustento alguno de que esta autoridad haya realizado una detención arbitraria o haya realizado una retención ilegal, puesto que la Autoridad Ministerial procuró el irrestricto respeto a todas y cada una de las garantías a favor de los detenidos señaladas en el artículo 20 constitucional, por lo que resulta falso que hubiera existido alguna acción u omisión por parte de la autoridad en perjuicio del quejoso, toda vez que prevalece la conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad si no que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye nuestra tarea principal...". Se anexan las siguientes constancias:

- a).- Examen de Integridad Física de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil quince**, realizado en la persona de **WIOV**, por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...Mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, presenta aumento de volumen en región supraciliar izquierda, con presencia en la misma región de cicatriz antigua tipo queloide, cicatriz hiperpigmentada antigua en cara anterior del tercio medio de antebrazo derecho, excoriación en fase costrosa en rodilla izquierda. Conclusión: el C. WIOV presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días...".
- b).- Oficio sin número de fecha **doce de marzo del dos mil quince**, suscrito por la Licenciada Karen Arely Cobá Estrella, Fiscal Investigadora Adscrita al Juzgado Primero, dirigido al Director de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, que en lo conducente señala: "...remito ante usted la **ORDEN DE APREHENSIÓN**, dictada por el ciudadano juez Luis Armando Mendoza Casanova, Adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 12 doce de Marzo del año 2015, en contra de WIOV (A) "G", por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** (cometido en contra de un menor de identidad reservada)...".
- c).- Resolución de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Juez de Control en turno, adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Yucatán que contiene la orden de aprehensión en contra del Ciudadano **WIOV**.
- d).- Oficio sin número de fecha **doce de marzo de dos mil quince**, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 12 de marzo del año 2015, me permito presentar a Usted, a WIOV (A) "G", por su probable autoría en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, de un menor de Identidad Reservada, denunciado por la madre

*de igual manera de Identidad Reservada. Dicha persona fue detenida el día de hoy 12 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 22:10 horas, en la calle ** por *** de la colonia San Luis Sur Dzununcan, de ésta ciudad, no omito manifestar que dicha persona cuentan con una lesión visible en la frente, refieren que se la ocasionó al golpearse en el mes de febrero...”.*

Respecto del expediente **CODHEY 52/2015**.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, en el que se hizo constar la comparecencia ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **CGPB**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto sexto del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Fiscalía General del Estado, en la que consta la ratificación de queja de **JLBD**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto séptimo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 14.-** Oficio número **D.J. 0550/2015** de fecha **veinte de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, mediante el cual remite copia certificada de la valoración médica practicada al interno **JLBD**, en fecha **once de marzo del año dos mil quince**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...**EXAMEN MÉDICO: consiente, tranquilo, complexión delgada, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles en ambas manos, así como escoriación leve en cadera izq. Diagnóstico: Policontundido leve...**”.
- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las entrevistas a dependientes del establecimiento comercial O, ubicado en las calles ** por ** y ** de la Colonia Centro de Mérida, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*me entreviste con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ACD y al preguntarle por el personal que laboró el día nueve de marzo en horario de la madrugada, mi entrevistado refirió que él y una compañera de nombre EA, fueron los que laboraron ese día en el turno de las veinte horas del ocho de marzo y salieron a las seis horas del día nueve de marzo, por lo que al preguntarle sobre la detención de unas personas en el establecimiento, hechos del expediente antes citado, refirió que no puede dar información, toda vez que su supervisor así se lo indicó por lo que no podría colaborar con el suscrito, agradeciéndole por el tiempo brindado, procedí a retirarme; pasadas unas horas y siendo las veintitrés horas con diez minutos del mismo día en que se actúa, hago constar haberme constituido de nueva cuenta en el comercio denominado O, con la finalidad de entrevistar a la CEA, es el caso que me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse EAM, a quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó, que su supervisor le dio indicaciones de que no proporcione información alguna, mas sin embargo, si sus datos son manejados con estricta confidencialidad, ya que no quisiera tener problemas en su trabajo, estaría dispuesta a colaborar, por lo que el suscrito le indica que sus datos personales se*

mantendrían confidenciales, acto seguido la de la voz refiere que el día nueve de los corrientes, como a eso de la una o tres de la madrugada, recuerda que unos muchachos de aproximadamente quince o dieciséis años de edad, entraron al O y se sentaron en las mesas que están cerca del área de comida, pasó una media hora aproximadamente y dos muchachos de aproximadamente veinte años o menos, vestidos de “cholos”, ingresaron al negocio y uno de ellos pidió una sopa “nissin”, y un refresco, para luego, ambos fueron a sentarse en las mesitas que están en el interior del comercio a consumir sus alimentos, posteriormente y pasados unos quince o veinte minutos, entró un elemento de la Policía Estatal y se sirvió un café y al momento de pasar a caja, mi entrevistada fue la que le cobró y mientras hacía esto, el policía le preguntó: ¿ya llevan mucho tiempo esos muchachos?, señalando a los jóvenes que se encontraban en la mesa, por lo que la de la voz le contestó que los dos más jóvenes ya tenían más de media hora y los que vestían de “cholo” habían llegado apenas unos quince minutos atrás, por lo que el policía se retiró y salió del negocio, pero permaneció en el estacionamiento, ya que ahí se encontraba una camioneta de las llamadas “antimotines”, ahí permanecieron por una media hora y luego llegaron otras dos o tres unidades más, todas de la SSP y de nueva cuenta entró el mismo policía, pero ahora acompañado de otros dos elementos y se acercaron a uno de los cuatro muchachitos y a uno de ellos, que vestía de “cholo” con un sport blanco, le tocaron uno de sus hombros, no recordando cual era, y le dijeron que los acompañara afuera del establecimiento, esto paso sin haber golpes o agresiones de por medio, por lo que el muchacho salió acompañado de los policías y se fueron al establecimiento, exactamente en donde se encuentra un teléfono público, luego de diez o quince minutos entraron de nueva cuenta los elementos policiacos y se acercaron al otro muchacho vestido de “cholo” y le pidieron que los acompañara afuera del O, de igual manera que con el primer muchacho, salieron sin haber golpes o agresión de por medio, de hecho a ninguno de los dos los sacaron esposados y ambos salieron caminando acompañados de los policías, luego permanecieron por aproximadamente media hora en el estacionamiento y luego se retiraron...”.

16.- Oficio número **SSP/DJ/06565** de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado número SIIE INF.2015001543 de fecha ocho de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo, en la que se describe lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito informar que el día domingo 08 de marzo del 2015, al estar el suscrito el primer oficial Bacab Castillo Leonardo Pedro, al mando de la Unidad 6275 y de compañeros a los policías terceros Cua Ek Manuel Antonio y Panti Kuk Felipe de Jesús. Siendo las 23:30 hrs. por medio de la Unidad de Monitoreo Policial. (UMIPOL). Me traslado a la calle ** entre ** y ** del centro de Mérida, ya que en dicha dirección se encuentra una persona que reporta y presencié que en dicha dirección, varias personas agredían a golpes a una persona del sexo masculino, dejándola tirada y lesionada en el interior de un predio, motivo por el cual nos trasladamos hasta la citada dirección proporcionada, siendo esta la calle ** entre ** y ** del centro de Mérida, Yucatán, donde al llegar me entrevisté con el Ciudadano EVR, quien me señaló en ese momento un predio baldío y me continuo manifestando que el domingo ocho de marzo del

dos mil quince, alrededor de las veintitrés horas con quince minutos, transitaba sobre la calle ** por ** y ** del centro, a bordo del vehículo Nissan Tsuru azul y como sabe que a las puertas de la iglesia SJ de la M hay un paso peatonal, comienza a frenar, desde antes en eso escucha el ruido de un cristal que se rompía, voltea a ver a su derecha y ve que en un predio baldío, sin delimitación en su frente que tenía una bicicleta aparragada entre dicho predio y el de al lado de dicho predio, salía corriendo un sujeto que vestía camiseta sport negra, pantalón de mezclilla azul, cabello ondulado y tatuajes en los brazos, dentro del predio habían cinco tipos golpeando a un muchacho que estaba tirado en el piso, uno de los tipos vestía playera de color negro y pantalón de mezclilla azul, era de cabello corto y complexión delgada, el otro era de playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, nariz ancha, cabello muy corto, el otro era de playera negra con un dibujo de color blanco en el frente y pantalón de mezclilla azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas pero delineadas, como si estuvieran depiladas, otro de playera negra, pantalón de mezclilla azul, tez clara, boca grande, cabello ondulado, complexión delgada, uno de playera negra, pantalón de mezclilla azul, werito, estatura media y delgado, vi que le estaban pegando con puños y pies al que estaba tirado en el piso, continua avanzando mientras llamo al 066, les dice lo que sucedía, da la vuelta a la manzana y vuelve a pasar en el lugar de los hechos y ve que ya no estaba la bicicleta y únicamente tres tipos estaban golpeando al muchacho, el de playera blanca, el de playera negra con dibujo de color blanco al frente y el de playera negra y pantalón de mezclilla de color azul, complexión delgada, cabello ondulado, un poco largo y boca grande, continua avanzando sobre la calle ** y en la calle ** ve parados a dos de los tipos que antes estaban golpeando al muchacho, era el werito de playera negra y pantalón de mezclilla azul, delgado y el de playera negra, pantalón de mezclilla, delgado y el de playera negra, pantalón de mezclilla azul, delgado, de cabello corto, quienes estaban parados junto a la bicicleta que mencionó, continua avanzando hasta llegar al “Por Esto”, en donde dobla y le reporta los hechos a una patrulla de la Municipal que estaba ahí y regresa al lugar de los hechos en donde ya no había ninguno de los tipos, sólo el joven golpeado, que ya no se movía y estaba muy lesionado, por lo que decide ir a su domicilio y al estar sobre la calle ** por **, pasan frente a su coche las tres personas que mencionó que se habían quedado golpeando al muchacho, después de esto se va a su domicilio y dice que regresa al lugar porque le llaman y le piden que regrese; siendo las 23:40 hrs., terminé de entrevistar a EVR, firmando el acta de entrevista para testigos correspondientes, seguidamente me acerqué al predio baldío que me había señalado el testigo EVR, pudiendo apreciar que carece de delimitación al frente y en su interior se encontraba tirado en el suelo una persona del sexo masculino que vestía chamarra de color azul, pantalón de mezclilla de color azul, calcetines negros con dibujos blancos, el rostro ensangrentado e inmóvil, así como pude ver que en el lugar había sangre. En esos momentos llegó al lugar, la Unidad 6182, al mando del policía segundo Wilberth Antonio Yam May, quien se encarga de acordonar y se quedó resguardando el lugar, mientras comunique de lo acontecido a UMIPOL, seguidamente y junto con EVR abordamos la Unidad Oficial a mi cargo, para realizar una búsqueda permanente de los sujetos que habían agredido a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas oscuras; posteriormente, siendo las 01:40 hrs. del día de hoy lunes 09 de marzo del 2015, al transitar sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, EVR me señaló a dos personas del sexo masculino que

se encontraban en las puertas del O ubicado en la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, siendo que uno de ellos vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha y el otro era de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complejión delgada, cejas delgadas delineadas, indicando el testigo que eran dos de las personas que vio que agredían a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas negras con dibujos blancos, por lo que descendimos de la unidad y al acercarnos con las personas ya descritas que se encontraban en la puerta de la tienda O ya mencionada, el de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complejión delgada, cejas delgadas delineadas, indicó llamarse JLBD [...], seguidamente al dirigirnos al que vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha, quien indica llamarse WACC [...] y siendo las 01:50 hrs. se les informa a los C. JLBD y WACC que se encuentran detenidos y se les realiza la lectura de sus derechos que le asisten [...], en esos momentos vía radio me enteré que la ambulancia marcada con el número económico Y-13 al mando del paramédico José Moo Euan, llegó al lugar de los hechos, para auxiliar al lesionado y que después de valorarlo, informó que este había fallecido ...”. De igual manera se anexó a dicho oficio el Certificado médico de lesiones de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, con folio 2015004032, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **JLBD**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesión externa reciente. Observaciones: sin antecedentes patológicos sin dolor, presenta diversos tatuajes...”.

17.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0515-2015** de fecha **nueve de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Ahora bien, conviene realizar algunas precisiones en torno a las manifestaciones vertidas por el ahora quejoso: Es importante señalar que el señor JLBD, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el día 9 nueve de marzo del año en curso, de en calidad de detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ahora bien en cuanto a las aseveraciones realizadas por el ahora quejoso tales como “...aproximadamente tres horas en el citado área de seguridad, alrededor de tres elementos de la Policía Ministerial Investigadora lo sacaron de la celda... le cubrieron la cabeza con la camisa que traía puesta y lo abordaron a un vehículo tipo Tsuru color blanco ... para introducirlo en un cuarto chico color blanco donde había un colchón color café...le colocaron pinzas de pasa corrientes en el dedo meñique de la mano izquierda en el de la mano derecha y en los pies...posteriormente le comenzaron a dar golpes con puño cerrado en sus costados” de los certificados médicos realizados por los médicos adscritos al Servicio Médico de esta Dependencia, realizados el día de su ingreso al área de seguridad de esta Institución, se desprende que el señor BD únicamente presentó una equimosis roja en la región epigástrica la cual sucedió anterior al arresto; de la hoja de revisión elaborada por el Médico del Centro de Reinserción Social del Estado, se puede apreciar que el médico asentó “zonas hipersensibles en ambas manos como escoriación leve en la cadera

izquierda”, es de estimarse entonces que en las valoraciones médicas pueden apreciarse lesiones leves, posiblemente causada con motivo de su detención, sin que se pueda apreciar en ninguno de los certificados, lesiones posiblemente ocasionadas por la supuesta tortura y los malos tratos que se le ocasionaron durante el tiempo que permaneció en el área de seguridad de esta Dependencia...”. A dicho oficio se anexó la siguiente documentación:

- a).- Se anexó el oficio número **FGE/DPMIE/089/2015** de fecha **veinte de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos del señor JLBD, ni de ninguna otra persona. En fecha nueve de marzo del año en curso, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador del Ministerio Público de realizar la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación, con número de acta E3/000238/2015, misma que le fue asignada al C. Manuel Alejandro González Nadal, quien se avocó a realizar las diligencias necesarias y permitidas por la norma jurídica, a fin de recabar la información de los hechos que le dieron origen y para lo cual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, empleó la técnica de investigación consistente en entrevista, las cuales realizó a las personas que pudieran aportar datos de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del propio ordenamiento, efectuó la entrevista en el área de seguridad, respecto de la persona que se encontraba a disposición del Fiscal Investigador en calidad de detenida, es decir, el señor JLBD, únicamente para corroborar los datos de su identidad y no respecto de los hechos que le dieron origen a la carpeta, realizando dicha entrevista estando el elemento al exterior de la celda a la que el detenido fue ingresado y el detenido al interior de la misma, siendo ésta la única interacción que el agente tuvo con el ahora quejoso...*”.
- b).- Oficio número **4396/GETG/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de JLBD, cuyo resultado fue el siguiente: “...**Examen Físico:** mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca: se encuentra con equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región epigástrica la cual refiere sucedió anterior al arresto. **Conclusión:** el C. JLBD; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...”.
- c).- Oficio número **4415/YMTB/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de JLBD, cuyo resultado fue el siguiente: “...**Al examen de integridad física:** presenta equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región epigástrica, la cual refiere sucedió anterior al arresto. **Conclusión:** el C. **JLBD** presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.

- d).- Revisión médica de fecha **once de abril del año dos mil quince**, elaborado por personal del Centro de Reinserción de Mérida, en la persona de **JLBD**, cuyo resultado fue el siguiente: "...consciente, tranquilo, complexión delgada, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles en ambas manos, así como escoriación leve en cadera izquierda. Diagnóstico: Policontundido leve.
- 18.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Policía Ministerial **Manuel Alejandro González Nadal**, quien en relación a los hechos señaló: "*...que el día diez de marzo del presente año, siendo las 18:15 horas, me apersoné al área de seguridad para entrevistar al detenido JLBD, solamente con respecto a sus generales, solamente esa entrevista realice con el detenido mientras estuvo en el área de seguridad de la Policía Ministerial, en ninguna otra ocasión lo entreviste de nuevo, nunca le di documentos para que firmara o lo amenace para que aceptara la culpa de los hechos, ya que mi trabajo no consiste en entrevistarlo sobre los hechos que se investigan. No recuerda si presentaba lesiones físicas exteriores visibles el detenido en ese momento. Nunca saque al detenido de la celda donde estaba para entrevistarlo. Tampoco le di toques eléctricos o lo golpee, sólo para que me dijera sus generales, no pasó nada de lo que afirma en su queja en lo que a mí respecta. No observé si lo sacaron de su celda, por otros agentes para presionarlo a aceptar su culpa en los hechos, tampoco vi si lo golpearon, lo torturaron o le dieron toques eléctricos en el cuerpo como afirma en su queja...*".
- 19.- Oficio número **674** de fecha **catorce de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remitió copia del audio y video de las audiencias verificadas los días once y trece de marzo del año dos mil quince, correspondientes a la formulación de imputación y vinculación a proceso en contra de JLBD, por su probable coautoría en los hechos tipificados como delito de homicidio calificado, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de RABC.
- 20.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en el Centro de Reinserción Social de Mérida, en la que consta la entrevista realizada al interno **WACC (o) WACC (o) WACC**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto octavo del capítulo de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 21.- Acta circunstanciada de fecha **once de febrero del año dos mil quince**⁵, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Leonardo Pedro Bacab Castillo**, quien en relación a los hechos señaló: "*...el día domingo ocho de marzo como a eso de las veintitrés horas con*

⁵ Por nota aclaratoria del Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dicha diligencia se realizó el día veinte de abril del año dos mil quince y no el once de febrero de ese mismo año como se señaló.

treinta minutos, nos encontrábamos en rondas de rutina por calles del sur de la ciudad, en un área cercana al centro, cuando recibimos de UMIPOL el aviso de una llamada de auxilio para que nos apersonemos en la calle ** entre ** y **, por que una persona presencié la agresión física a una persona, por lo que nos apersonamos en la calle ** por ** donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien nos informa que momentos antes un grupo de aproximadamente cinco o seis personas estaban golpeando a otra persona en un terreno baldío y que pudo observar cómo le lanzaron una piedra en su cabeza, por lo que pensaba que pudiera ser grave, acto seguido le pedimos al testigo que nos acompañe al lugar de los hechos y procedimos a apersonarnos al lugar señalado por la persona entrevistada en donde pudimos constatar que había una persona lesionada, por lo que se solicita el apoyo de una ambulancia y de otras unidades, pasados unos minutos llega otra unidad para apoyar, a la que le solicito que asegure el área para que podamos ir en la búsqueda de los agresores, luego de varios minutos y siendo la una de la madrugada con cuarenta minutos, aproximadamente, al pasar por el "O" que está a un costado de la gasolinera de los cocos, en la calle ** entre ** y ** de la colonia Centro, el testigo quien se encontraba a bordo de la unidad de la que soy responsable la cual es la 6275 nos indica que la personas que se encontraban paradas en la puerta de ese negocio, eran dos de los involucrados en la golpiza, por lo que descendimos y al acercarnos a esas dos personas y se les informa que había una persona que los señalaba como los autores de una golpiza a otra persona, en ese momento me percaté de unas manchas rojas, al parecer sangre, que uno de ellos tenía en su ropa y en sus tennís, esta persona respondió que fue por haber matado un mosquito e inmediatamente intento dar otras versiones y comenzó a confundirse, por lo que se les hace el cateo de rutina para luego leerles sus derechos a ambos y abordarlos a la unidad, no sin antes informarles que son detenidos por su presunta participación en hechos delictivos ya que había una persona que los señalaba como los probables responsables, luego se les lleva al lugar de los hechos, esto sin bajarlos de la unidad, y luego de unos minutos son trasladados al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública y son puestos a disposición. A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿LOS DETENIDOS PRESENTABAN LESIONES DE ALGUN TIPO O SE QUEJABAN DE DOLOR ALGUNO?** No presentaban ninguna lesión a la vista, rostro o brazos y no se quejaban de ningún dolor...".

- 22.-** Acta circunstanciada de fecha **veinte de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Manuel Antonio Cua Ek**, quien en relación a los hechos señaló: "...Que el día domingo ocho de marzo del año dos mil quince, se encontraba realizando rondines de vigilancia, a bordo de la Unidad número **6275** de la cual era responsable el elemento de nombre **LEONARDO PEDRO BACAB CASTILLO** y nos acompañaba también el elemento de nombre **FELIPE DE JESUS PANTI KUK**, nos encontrábamos en calles del Centro de esta ciudad realizando nuestro rondín de vigilancia cuando siendo aproximadamente las 23:30 horas el responsable recibe por medio de radio un llamado de UMIPOL, en la cual pedía que nos presentáramos en las confluencias de las **calles ** por ** y ** de la misma Colonia Centro**, para acudir a una llamada de auxilio solicitada por una persona del sexo masculino que manifestó que momentos antes había

presenciado que varios sujetos del sexo masculino agredían a otro en el interior de un predio baldío, al cual dejaron tirado en el suelo y lesionado, el caso es que por órdenes del responsable de la Unidad nos dirigimos hacia dicho lugar en donde al llegar el responsable de la Unidad se bajó y se entrevistó con una persona del sexo masculino de la cual no recuerdo su nombre en estos momentos, y fue el que momentos antes había llamado al número de emergencia de la Secretaría Pública para reportar una agresión, nos enseñó el predio que estaba baldío y en donde ingresamos y vimos a una persona del sexo masculino que se encontraba tirada en el suelo el cual estaba seriamente lesionado e inmóvil, en ese estábamos cuando llegó al lugar otra Unidad de nuestra Corporación con número económico **6182**, de la cual no recuerdo quien era el Responsable ellos se encargaron de acordonar el área y nosotros por órdenes del Responsable de la Unidad nos trasladamos junto con el testigo de los hechos a realizar rondines por calles de los alrededores para tratar de ubicar a los agresores a los cuales había visto muy bien. El caso es que siendo alrededor de las 01:40 horas del día lunes 09 de marzo del presente año, la persona que nos acompañaba y que había visto bien a los sujetos agresores, nos señala a dos sujetos del sexo masculino que se encontraba en la puerta de una tienda denominada **O** la cual está ubicada en la **calle ** por ** y ** de la Colonia Dolores Otero** de esta ciudad, como los mismos que momentos antes había agredido a otra persona del sexo masculino, motivo por el cual descendimos de la Unidad y nos acercamos a dichos sujetos a los cuales se les comenzó a interrogar logrando ver que uno de ellos tenía manchas de sangre en los zapatos tipo tenis que traía y en la playera que tenía puesta en ese momento, al preguntarle sobre la sangre se puso nervioso y no supo que decir al respecto, razón por la cual por órdenes del Responsable de nuestra Unidad y toda vez que dichos sujetos habían sido señalados por el testigo de los hechos fueron abordados en la Unidad para trasladarlos hasta el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde fueron dejados bajo la responsabilidad del encargado del área de la cárcel pública, de ahí nos retiramos del lugar para continuar con nuestra labor de vigilancia. Fue toda la intervención que tuvimos en los hechos que se investigan en la presente queja. A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿CUANTOS SUJETOS FUERON LOS QUE DETUVIERON EN LAS PUERTAS DEL NEGOCIO DENOMINADO O?** Solamente detuvimos a dos personas del sexo masculino, que habían sido señaladas por el testigo de los hechos como los mismos que momentos antes había agredido a otra persona del sexo masculino; **¿EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS SUJETOS, INGRESARON USTEDES AL INTERIOR DEL NEGOCIO DENOMINADO O?** No en ningún momento ingresamos al interior del negocio, ya que a estos los detuvimos en las puertas del comercio, por haber sido señalados como los agresores de una persona del sexo masculino; **¿LOGRÓ OBSERVAR SI DICHS SUJETOS PRESENTABAN LESIONES FISICAS VISIBLES?** No presentaban lesiones físicas visibles los sujetos al momento de ser detenidos; **¿RECUERDA SI LO DETENIDOS PRESENTABAN ALIENTO ALCOHOLICO O ESTABAN BAJO LOS INFLUJOS DE ALGUN ENERVANTE?** Solamente uno de los detenidos presentaba aliento alcohólico en ese momento...”.

23.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Agente de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, C. **Felipe de Jesús Panti Kuk**, quien en relación a los hechos señaló: “...Que el día domingo ocho de marzo del año dos mil quince se encontraba realizando rondines de vigilancia, a bordo de la Unidad número **6275** de la cual era responsable el elemento de nombre **LEONARDO PEDRO BACAB CASTILLO** y nos acompañaba también el elemento de nombre **MANUEL ANTONIO CUA EK**, hago mención de que yo era el chofer de la Unidad nos encontrábamos en calles del Centro de esta ciudad realizando nuestro rondín de vigilancia, cuando siendo aproximadamente las 23:30 horas el responsable recibe por medio de radio un llamado de **UMIPOL**, en la cual pedía que nos presentáramos en las confluencias de las **calles ** por ** y ** de la misma Colonia Centro**, para acudir a una llamada de auxilio solicitada por una persona del sexo masculino que manifestó que momentos antes había presenciado que varios sujetos del sexo masculino agredían a otro en el interior de un predio baldío, al cual dejaron tirado en el suelo y lesionado, el caso es que por órdenes del responsable de la Unidad nos dirigimos hacia dicho lugar en donde al llegar el responsable de la Unidad se bajó y se entrevistó con una persona del sexo masculino de la cual no recuerdo su nombre en estos momentos, y fue el que momentos antes había llamado al número de emergencia de la Secretaría de Seguridad Pública para reportar una agresión, nos enseñó el predio que estaba baldío y en donde ingresaron mis compañeros y vieron a una persona del sexo masculino que se encontraba tirada en el suelo el cual estaba seriamente lesionado e inmóvil, en eso estábamos cuando llegó al lugar otra **Unidad** de nuestra Corporación con número económico **6182**, de la cual no recuerdo quien era el Responsable ellos se encargaron de acordonar el área y nosotros por órdenes del Responsable de la Unidad nos trasladamos junto con el testigo de los hechos a realizar rondines por calles de los alrededores para tratar de ubicar a los agresores a los cuales había visto muy bien. El caso es que siendo alrededor de las 01:40 horas del día lunes 09 de marzo del presente año, la persona que nos acompañaba y que había visto bien a los sujetos agresores, nos señala a dos sujetos del sexo masculino que se encontraban en la puerta de una tienda denominada **O** la cual está ubicada en la **calle ** por ** y ** de la Colonia Dolores Otero** de esta ciudad, como los mismos que momentos antes habían agredido a otra persona del sexo masculino, motivo por el cual nos acercamos al lugar y estacioné la Unidad de la cual descendieron el Responsable y mi otro compañero y se acercaron a dichos sujetos a los cuales comenzaron a entrevistarlos, a los pocos minutos regresaron mis compañeros junto con las dos personas del sexo masculino y toda vez que dichos sujetos habían sido señalados por el testigo de los hechos fueron abordados en la Unidad para trasladarlos hasta el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde fueron dejados bajo la responsabilidad del encargado del área de la cárcel pública, de ahí nos retiramos del lugar para continuar con nuestra labor de vigilancia. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan en la presente queja. A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿CUANTOS SUJETOS FUERON LOS QUE DETUVIERON EN LAS PUERTAS DEL NEGOCIO DENOMINADO O?** Mis compañeros solamente detuvieron a dos personas del sexo masculino, que habían sido señaladas por el testigo de los hechos como los mismos que momentos antes habían agredido a otra persona del sexo masculino; **¿EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS SUJETOS, INGRESARON USTEDES AL INTERIOR DEL NEGOCIO DENOMINADO O?** No en ningún momento ingresaron mis

compañeros al interior del negocio, ya que a los sujetos los detuvieron en las puertas del comercio, por haber sido señalados como los agresores de una persona del sexo masculino; **¿LOGRÓ OBSERVAR SI DICHS SUJETOS PRESENTABAN LESIONES FISICAS VISIBLES?** No observé si los sujetos detenidos presentaban lesiones físicas visibles, ya que en ningún momento me acerqué a ellos siempre permanecí en el interior de la Unidad por ser chofer de la misma; **¿RECUERDA SI LOS DETENIDOS PRESENTABAN ALIENTO ALCOHOLICO O ESTABAN BAJO LOS INFLUJOS DE ALGUN ENERVANTE?** No puedo asegurar nada al respecto porque no me acerqué a los detenidos en ningún momento...”.

24.- Escrito de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, firmado por **JLBD**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...1.- respecto al informe rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Publica Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez manifiesto que no sucedieron los hechos así como rindieron su informe homologado, en lo principal en la descripción de los hechos pues las declaraciones del testigo vertidas en ella simple y comúnmente no señala mi participación en los hechos, y en cuanto a que el suscrito estaba en las puertas del O tampoco son correctas, del interior me llamaron para detenerme, y sin explicación alguna me entrevistaron, pero en ningún momento me dijeron el motivo de mi detención y mucho menos me leyeron el supuesto acta de derechos, sólo me dieron a firmar una hoja y me subieron a la camioneta de la policía de la SSP, violando así mis derechos constitucionales, cabe aclarar que hasta que me pusieron a disposición de la Fiscalía es que me dijeron “ESTAS DETENIDO” pero sin decirme en realidad cual es el cargo o delito que se me imputaba. Es más, mis familiares en reiteradas ocasiones fueron a preguntar por mí en la Secretaria de Seguridad Pública y les informaron que estaba detenido por escándalo y disturbios en la vía pública y que al cumplir las 36 horas de arresto reglamentario me pondrían en libertad. Miente la Secretaria de Seguridad Publica al rendir un informe a modo, a conveniencia, con el único propósito de quedar bien con la ciudadanía al decir que ya habían 2 detenidos y que eran los responsables, cuando el suscrito jamás participo en ese horrendo homicidio. 2.- Respecto al informe rendido por el: Vice Fiscal de Investigación y Procesos. MD. Javier Alberto León Escalante a través del Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado MD Juan Raúl Marrufo León manifiesto lo siguiente: Miente el Director de la Policía Ministerial pues sus elementos a su cargo al ingresar a la Fiscalía me llevaron para someterme a una “entrevista” forzosa y a conveniencia de ellos, abusando de su cargo, de su numerosidad de elementos me sometieron a un interrogatorio y tortura. Es increíble cuando ellos dicen que no me torturaron, pues hasta en el examen de integridad física rendida por el Dr. Génesis Enrique Torres Galván quien es el perito médico forense manifiesta que el suscrito presenta equimosis roja de 4 por 2 centímetros en región epigástrica, pero “casualmente” refiere sucedió anterior al arresto. Lo cual no es cierto que me haya sucedido anterior al arresto, pues es el resultado de los golpes que me propinaron los agentes Ministeriales. Es triste ver que nuestras autoridades se confabulan para perjudicarme. Así como también se puede apreciar que en la valoración médica realizada cuando me ingresaron al Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán de fecha 11 de abril del 2015 (cuando debió ser 11 de marzo del 2015), con hora de ingreso 01.25 horas y hora de revisión 02:00 horas, realizada por el doctor Rafael M. Lazo Tuyú, en el interrogatorio aparece que “refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evolución”, y en el examen médico: “Resto de EF: zonas

hipersensibles en ambas manos, así como excoriación leve en cadera izquierda". Con un diagnóstico de POLICONTUNDIDO LEVE. *Aquí podemos ver que la tortura que fui sometido a manos del personal de la Policía Ministerial fue "maquillada" o disimulado en los certificados médicos, a fin de que no les sea fincada responsabilidad alguna. Cometiendo una vez más una PRESTACION INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, y que me fue causado en mi persona lesiones, amenazas, intimidaciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de mí persona. Me ratifico del contenido de mi denuncia pues he sido una víctima más de estas autoridades acusadas de actuar en mi contra, y como resultado de su mal actuar estoy detenido injustamente en el Centro de Reinserción Social del Estado, pues es claro que al estar a disposición de la Fiscalía, los Agentes Ministeriales me torturaron, me subieron a un vehículo durante varias horas y cuando me llevaron a otro cuarto me pusieron en los dedos unas pinzas de pasa corrientes que activaron dándome toques eléctricos. Además de que me amenazaron con hacerle daño a mi familia si no aceptaba los cargos..."*

25.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del **Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, C. René Jesús de Atocha Miranda Magaña**, quien en relación a los hechos señaló: "que el sujeto que aparece como agraviado en las fotografías de la queja, es el mismo al que detuvo por una orden de aprehensión del día doce de marzo del presente año a las veintidós diez horas en la calle ** por *** de la colonia San Luis Sur Dzununcán, dicha orden fue emitida por el juez primero de control del primer departamento judicial del sistema de justicia penal acusatorio y oral de estado. El día doce de marzo estaba en turno con el agente REYES ARIEL CANCHE LARA, cuando se recibe la orden de aprehensión especificada líneas arriba, nosotros fuimos comisionados para ejecutar dicha orden y como ya teníamos indicios de donde localizar al señor WIOV (A) WIOV, abordamos una unidad con clave puma cuatro y placas YZG-8396, dicho vehículo es un Nissan Tiida color gris plata, nos dirigimos a la dirección señalada líneas arriba donde fue localizado el sujeto sentado en el parque público nos acercamos a dicho sujeto y nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado, se le entera del motivo de su detención y se le hace entrega del original de la orden de aprehensión junto con sus anexos, se le lee el acta de lectura de derechos la cual firma, le ponemos las esposas y es abordado al vehículo para ser trasladado directamente al juez que lo requirió, se le dio entrada a las veintidós treinta horas del mismo día. Al momento de su detención presentaba una lesión visible en la frente, diciendo el detenido que se la ocasiona por un golpe sufrido en el mes de febrero. Se encontraba solo el agraviado al momento de ser detenido en el parque público, no habían otras unidades en el lugar ni siquiera de otras dependencias. Nunca lo trasladamos a otro lugar para golpearlo, amenazarlo y darle toques eléctricos al agraviado, como menciona en su queja; así como tampoco lo mantuvimos escondido en un cuarto para propinarle golpes. Su detención se debió a una orden de aprehensión

emitida por un juez, fue toda la participación que tuve en la detención del agraviado, y durante su traslado ante el juez que emitió la orden de aprehensión...”.

26.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del **Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, C. Reyes Ariel Canche Lara**, quien en relación a los hechos señaló: “...**El sujeto del sexo masculino que aparece como agraviado en las fotografías de la queja, es el mismo sujeto que detuvo por una orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado el día doce de marzo del presente año, me encontraba laborando junto con mi compañero RENE JESÚS DE ATOCHA MIRANDA MAGAÑA, cuando se recibió la orden de aprehensión mencionada líneas arriba, nosotros fuimos comisionados para localizar al sujeto y ejecutar la orden; como ya teníamos indicios de donde localizar al señor WIOV (A) WIOV, abordamos una unidad con clave puma cuatro y placas YZG-8396, dicho vehículo es un Nissan Tiida color gris plata, nos dirigimos a la colonia San Luis Sur Dzununcán, y al estar pasando por un parque ubicado en calle ** por ***, alrededor de las veintidós diez horas fue localizado el sujeto sentado en dicho lugar, nos acercamos a él y nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, se le entero del motivo de su detención, y se le hizo entrega en ese momento del original de la orden de aprehensión junto con sus anexos, se le lee el acta de lectura de derechos la cual firma, después de lo cual le pusimos las esposas y lo abordamos al vehículo para ser trasladado directamente ante el juez que lo requirió, se le dio entrada a dicho lugar a las veintidós treinta horas del mismo día; al momento de su detención el sujeto presentaba una lesión visible en la frente, diciendo el detenido que se la ocasiono por un golpe sufrido en el mes de febrero, no recuerdo si tenía aliento alcohólico al momento de su detención. Se encontraba solo el agraviado al momento de ser detenido en el parque público, no había otras unidades en el lugar ni siquiera de otras corporaciones policiacas. Nunca lo trasladamos a otro lugar para golpearlo, amenazarlo y darle toques eléctricos como menciona en su queja, así como tampoco lo mantuvimos escondido en un cuarto para propinarle golpes. La detención fue llevada a cabo por una orden de aprehensión emitida por un juez, en contra del señor WIOV (A) WIOV. Hago la aclaración de que al detenido nunca le sentí aliento alcohólico, fue toda la participación que tuve en la detención del agraviado y durante su traslado, ante el juez que emitió la orden de aprehensión...”.**

27.- Oficio número D.J. 1058/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual remitió la copia certificada de la valoración médica practicada en la persona de WACC (o) WACC (o) WACC, en fecha once de marzo del año dos mil quince, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...**INTERROGATORIO: Masculino, colaborador que niega tanto antecedentes HF como PP de importancia, refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evolución, EXAMEN MEDICO: consciente, tranquilo, complexión delgada, orientado, en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: zonas**

hipersensibles en: tórax anterior abdomen, y ambas manos, DIAGNOSTICO: Policontundido leve, Farmacodependencia (mariguana)...”.

28.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0710-2015 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...Es trascendental señalar que el señor WACC, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenido por elementos de la secretaria el día nueve de marzo del año en curso en cuanto a lo manifestado por el multicitado CC que: ingresaron tres elementos de la policía ministerial, los encapucharon y los llevaron en un carro blanco con las cabezas agachadas, que luego como a los dos minutos los bajan a empujones y los dirigían hacia a un cuarto con una cama, lo tiraron allí y lo empezaron a interrogar por la muerte de P que le dieron toques eléctricos en los dedos y pies y luego le pusieron una bolsa tipo súper para asfixiarlo..., se desprende en los certificados médicos realizados por los médicos adscritos al servicio Médico Forense de esta Fiscalía, practicados el día y al momento de su ingreso al área de seguridad por instrucción del fiscal investigador en turno del ministerio público, el Licenciado JOSE RICHARD ORTIZ TUYUB, lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días, mismas que se hacen constar en el examen de integridad física practicados en su persona (me refiero al señor CC), el mismo día de su ingreso pero horas después, por instrucción del comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la comandancia de servicios generales el ciudadano MARTES SINUHE MENDOZA CASTRO, lo que hace afirmar que el quejoso ingreso a las instalaciones de esta Institución con las mismas lesiones, las cuales pudieron ser ocasionadas con motivo de su detención; por lo que no se aprecia en ninguno de los certificados lesiones ocasionadas por la supuesta tortura y malos tratos, que se le ocasionaron durante el tiempo en el área de seguridad de esta dependencia. Cabe mencionar que los hechos manifestados por el mencionado CC son aisladas y sin sustento alguno, y de ninguna manera con ellas se puede probar que esta autoridad haya realizado una prestación indebida del servicio público, y mucho menos que haya causado lesiones, amenazas, tratos crueles, inhumanos y degradantes al quejoso, ya que las actuaciones de la autoridad ministerial estuvieron apegadas al cumplimiento de sus obligaciones entre las que se encuentran el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estrictamente al marco de promoción y respeto a la constitución federal y a las leyes aplicables...”. Se anexa a dicho oficio la siguiente documentación:

a).- Oficio número FGE/DPMIE/144/2015, de fecha quince de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora, dirigida al Vicéfiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee siguiente: “...1. En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos del señor WACC, ni de ninguna otra persona. 2. En fecha 09 nueve de marzo del año en curso, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador del Ministerio Público de realizar la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de Investigación, con número de acta E3/000238/2015, misma que le fue signada al C. MANUEL ALEJANDRO

GONZALEZ NADAL, quien se avocó a realizar las diligencias necesarias y permitidas por la norma jurídica a fin de recabar la información de los hechos que dieron origen y para lo cual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, empleó la técnica de investigación consistente en entrevista, las cuales realizó a las personas que pudieran aportar datos de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 noventa y siete del propio ordenamiento, efectuó la entrevista en el área de seguridad respecto de la persona que se encontraba a disposición del fiscal investigador en calidad de detenido, es decir el señor WACC, únicamente para corroborar los datos de su identidad y no respecto de los hechos que le dieron origen a la carpeta, realizando dicha entrevista estando el elemento al exterior de la celda a la que el detenido fue ingresado y el detenido al interior de la misma, siendo esta la única interacción que el agente tuvo con el ahora quejoso...”.

b).- Oficio número **4397/GETG/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de WACC, cuyo resultado fue el siguiente: “...**Examen Físico:** mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca: se encuentra con aumento de volumen en región temporal del lado derecho, aumento de volumen en región occipital del lado izquierdo, excoriación de dos centímetros por medio centímetro en rodilla derecha, refiere dolor en región dorsal. **Conclusión:** el C. WACC presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...”.

29.- Oficio número **SSP/DJ/11461/2015** de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio SIIE INF2015001543 y folio UMIPOL 51892, de fecha **ocho de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo y los Policías Terceros Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito informar que el día domingo 08 de marzo del 2015, al estar el suscrito, el Primer Oficial Bacab Castillo Leonardo Pedro al mando de 6275 y de compañeros al Policía Tercero Cua Ek Manuel Antonio y el Policía Tercero Panti Kuk Felipe de Jesús, siendo las 23:30 hrs., por medio de la Unidad de Monitoreo Policial, (UMIPOL), me traslado a la calle ** entre ** y ** con número de predio *** F del Centro de Mérida, ya que en dicha dirección se encuentra una persona que reporta y presencié que en la calle ** entre ** y ** del Centro de Mérida, Yucatán, agredían a golpes a una persona dejándola lesionada, motivo por el cual nos trasladamos al predio ***-F, donde al llegar me entrevisto con EVR, de 17 años de edad, indicando que transitaba en la calle **, cuando se percata que agredían físicamente a un muchacho y al cruzar nuevamente por la calle **, lo seguían agrediendo y se retiraron dos a bordo de una bicicleta y tres caminaron rumbo al parque de San Juan. Siendo las 23:40 hrs. se le entrega el acta de entrevista para testigos, informándole a UMIPOL, abordando a la Unidad a EVR para realizar una búsqueda permanente, siendo las 01:40 hrs.

del día de hoy lunes 09 de marzo del 2015, transitar en la calle ** entre ** y ** de la Colonia Dolores Otero, EVR me señala a dos personas del sexo masculino, que se encuentran en las puertas del O, uno de ellos que viste con playera de color negra y pantalón de mezclilla azul y una segunda persona que viste con playera de color blanca y bermuda de color azul, indica el testigo que son las mismas personas que vio que se retiran caminando dejando a la persona lesionada, al acercarnos con las personas señaladas, el primero viste con playera de color negra y pantalón de mezclilla azul, indica llamarse JLBD de 18 años de edad [...] al dirigirnos con la segunda persona que viste con playera de color blanca y bermuda de color azul, me percató que en su playera y su Zapato Tenis de color blanco, del pie derecho, tiene una mancha de color roja (sangre), al solicitarle sus datos generales indica llamarse WACC...". De igual manera se anexó a dicho oficio el Certificado Médico de Lesiones, con número de folio **2015004031** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, elaborada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **WACC (o) WACC (o) WACC**, cuyo resultado fue el siguiente: "...El examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesión externa reciente...".

30.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al Agente de la Policía Ministerial del Estado, C. **Manuel Alejandro González Nadal**, quien en uso de la voz señaló: "...que el día nueve de marzo del año dos mil quince siendo alrededor de las dieciocho horas, me apersoné al área de seguridad de esta corporación para entrevistar al señor WACC quien se encontraba detenido, dichas diligencias solamente era para preguntarle sobre sus generales. solamente esa entrevista realice con el detenido mientras estuvo en el área de seguridad de la Policía Ministerial, en ninguna otra ocasión lo entreviste de nuevo, nunca le di documentos para que firmara o lo amenace para que aceptara la culpa de los hechos, ya que mi trabajo no consiste en entrevistarlo sobre los hechos que se investigan. No recuerda si presentaba lesiones físicas exteriores visibles el detenido en ese momento. Nunca saque al detenido de la celda donde estaba para entrevistarlo, el día que lo entreviste solo yo me apersoné ante el detenido, no me acompañaban otros agentes, nunca lo amenace, le di golpes o golpes eléctricos para que me digiera su nombre y sus generales en ningún momento observé si el detenido fue sacado de celda por otros agentes para presionarlo a aceptar su culpa en los hechos, así como tampoco me percate si lo golpearon o torturaron como afirma en su queja. Hago su aclaración que el detenido firmo tanto el acta de lectura de derechos del detenido, como el acta de identificación del imputado o acusado, son los únicos documentales que le di para firmar...".

31.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0890-2015** de fecha **veintidós de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la carpeta de investigación iniciada por mandato judicial por las lesiones señaladas por el Ciudadano **WIOV**, es la signada con el número E3/000238/2015.

32.- Oficio número **SSP/DJ/14696/2015** de fecha **veintitrés de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió a este organismo el

informe policial homologado número SIIEINF2015001551 y folio UMIPOL 52274, de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, suscrito por el primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh y el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...por medio de la presente me permito informar que siendo las quince horas con quince minutos aproximadamente el día de 9 de marzo del año dos mil quince, estando de vigilancia a bordo de la unidad 6239 a mando del suscrito primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, conducido por el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, de tripulantes el policía tercero Geiler Sánchez Cuevas y el policía tercero Carlos Antonio Ake Rodríguez, al transitar sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia centro, observamos a dos personas del sexo masculino, que al notar la presencia policial reaccionan de manera evasiva, apresurando su paso para retirarse del lugar, dándole conocimiento a UMIPOL nos aproximamos a ambas personas, explicándoles el motivo de nuestra presencia y al pedirles que nos proporcionen sus nombres, uno dijo llamarse WIOV y tener veinte años de edad, el otro dijo llamarse WVB y tener veinte años de edad, seguidamente al invitarles que pongan a la vista sus pertenencias, la persona que dijo llamarse WIOV, saca de la bolsa derecha de su pantalón, un envoltorio de papel blanco, que contiene hierba seca con las características del cannabis como para dos cigarrillos y la persona que dijo que dijo llamarse WRVB reacciona de manera agresiva y empieza agredir verbalmente a los suscritos. Por lo consiguiente se les informa que son formalmente detenidos, siendo las 15:20 horas haciéndoles lectura de sus derechos en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, seguidamente se ocupa el envoltorio de papel con su contenido antes mencionado, siendo abordados a la unidad y trasladado al edificio central de esta Secretaría...”*. De igual manera se anexa a dicho oficio, el acta de salida del C. **WIOV**, luego de cumplir su arresto administrativo, la cual a continuación se transcribe: *“...**PRIMERO.-** Se hace constar que el C. **WIOV**, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública desde las 15:15 horas del día 09 de Marzo del 2015, por los hechos cometidos en las circunstancias, tiempo y modo descrito en el Parte Informativo rendido por el elemento policial adscrito a esta Secretaría, mismo que tuve a la vista antes de levantar la presente acta y cuyo contenido fuera dado a conocer al C. **WIOV**. **SEGUNDO.-** El citado C. **WIOV**, bajo formal protesta de decir verdad y libre de toda coacción física o moral, en uso de la palabra manifiesta: que acepta y reconoce de manera voluntaria, que los hechos que le fueran dados a conocer y que se encuentran plasmados en el Parte Informativo relacionado en el punto que inmediatamente antecede, fueron los hechos que motivaron su detención en la Cárcel Pública de esta Secretaría. **TERCERO.-** En vista de lo anteriormente relacionado, el C. jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría Pública de esta Secretaría, consistente en **un arresto de 20 horas**. **CUARTO.-** Se hace constar en este acto la notificación al detenido C. **WIOV**, de la sanción impuesta en el punto que inmediatamente antecede apercibiéndolo de que no reincida en lo sucesivo, haciéndole saber que otra detención o arresto justificado incrementará en su público, manifestando quedar debidamente enterado y conforme con lo dispuesto por esta autoridad; por lo que gírense instrucciones al Comandante de Cuartel en Turno, para que una vez que sea cumplida dicha la sanción impuesta, proceda a dar salida de la Cárcel Pública al detenido...”*

33.- Acta circunstanciada de investigación de fecha **ocho de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...hago constar con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno que rige a este Organismo que me encuentro constituido en la **Colonia Centro**, específicamente en las confluencias de las **calles ** por ** y ****, [...] el caso es que una vez estando en dicho lugar procedí a tomar las placas fotográficas del lugar y los alrededores, mismas que se anexan a la presente acta para debida constancia y para los efectos y causas legales que correspondan; a continuación me dirigí hacia uno de los predios del rumbo el cual está ubicado en la esquina de las **calles ** por **** en donde funciona un expendio de cervezas conocido como **S**, en donde al ingresar me entrevisté con una persona del sexo femenino de tez blanca, de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia, esta manifestó no haber presenciado los hechos que se investigan toda vez que no vive por estos rumbos solamente trabaja en el negocio, sin embargo por comentarios de varios vecinos del rumbo que vienen a comprar a este lugar, se enteró que el día nueve de marzo del presente año en horas de la madrugada ingresaron varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el predio ubicado frente a este negocio refiriéndose al domicilio del ciudadano **GJCC**, donde a decir del propio agraviado **WI** fue sacado por dichos servidores públicos; agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia el predio de enfrente el cual está ubicado en las mismas confluencias, en el cual funciona una pequeña tienda de abarrotes y donde al ingresar me entrevisté con una persona del sexo femenino, de tez blanca, de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia, esta manifestó que vive en este mismo lugar y que el día nueve de marzo del presente año en horas de la madrugada cuando se levantó para ir al baño, no recordando que hora era exactamente, observó por una de las ventanas del predio que habían luces de patrullas en la calle y se escuchaba un poco de alboroto, motivo por el cual se acercó más a la ventana y pudo ver que en la puerta de la casa del señor **GJ** habían varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alcancé a ver que algunos tenían metralletas y tenían cubierto el rostro con algún tipo de tela negra, en la calle habían como cuatro camionetas tipo antimotín estacionadas, como a los diez minutos de estar observando lo que sucedía vi que comenzaron a salir varios elementos del interior de la casa y tenían sujetado a uno de los trabajadores del señor **GJ**, al cual conozco como **WI** el cual es de complexión delgada de tez blanca y cabello rubio, lo subieron en una de las Unidades y se lo llevaron del lugar, fue todo lo que pude observar en relación con los hechos que se investigan. Agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo, el cual está ubicado sobre la **calle **** es de una planta, de color mamey, en donde al hablar salió del interior una persona del sexo femenino de tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia esta manifestó que desafortunadamente no presenció los hechos que se investigan, sino que por comentarios de algunos vecinos del rumbo se enteró que el día nueve de marzo del presente año en horas de la madrugada ingresaron varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

en el predio del señor **GJCC** y sacaron detenido al joven **WI**, se rumora que los policías estaban armados con metralletas y tenían cubierto el rostro es todo lo que sé respecto a los hechos que se investigan. Agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo, el cual está ubicado sobre la misma calle ochenta y siete, siendo este de una planta de color rojo fuerte, con rejas metálicas de color negro, en donde al hablar salió una persona del sexo femenino de tez morena, de complexión delgada, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia, esta manifestó que no presencié los hechos que se investigan pero por comentarios de algunos vecinos del rumbo se enteró que, en fecha nueve de marzo del presente año en horas de la madrugada ingresaron varios policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la casa del señor **GJ**, quien vive en el predio de la esquina de la **calle ****, y sacaron del interior al joven de nombre **WI** quien es un muchacho flaco y tranquilo, y trabaja con el señor en su negocio de banquetes de comida, sé que varios trabajadores del señor viven en su casa para no tener que viajar hasta sus pueblos de origen, se lo llevaron detenido y hasta después me enteré que lo están involucrando en la muerte de un pandillero que también vivía por estos rumbos...”.

- 34.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Segundo **Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh**, quien en relación a los hechos señaló: “...Que el día nueve de marzo del año dos mil quince se encontraba realizando rondines de vigilancia, a bordo de la Unidad número **6239** de la cual yo era el responsable y me acompañaban también los elementos de nombres **JACOBO ENRIQUE GARCIA ROMERO, GEILER SANCHEZ CUEVAS Y CARLOS ANTONIO AKE DOMINGUEZ**, nos encontrábamos en calles del Centro de esta ciudad, cuando siendo alrededor de las quince horas con quince minutos al estar transitando sobre la calle ** entre ** y ** observamos a dos personas del sexo masculino que se encontraban caminando y al notar nuestra presencia reaccionan de manera evasiva apresurando el paso para retirarse del lugar, dándole conocimiento a UMIPOL nos aproximamos con ambas personas explicándoles el motivo de nuestra presencia y al pedirles que nos proporcionen sus nombres uno de ellos dijo llamarse **WIOV**, quien es el mismo sujeto que aparece en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia y que obran en las constancias que integran este expediente, y el otro sujeto dijo llamarse **WRVB** seguidamente al invitarles que pongan a la vista sus pertenencias la persona que dijo llamarse **WI** saca de la bolsa derecha de su pantalón un envoltorio de papel blanco que contiene hierba seca con las características del cannabis, como para dos cigarrillos y la persona que dijo llamarse **WR** reacciona de manera agresiva y comienza a agredir verbalmente a los suscritos, por lo consiguiente se les informa que son formalmente detenidos. Siendo las 15:20 horas se les hizo su lectura de derechos y se les ocupa el envoltorio de papel con su contenido, y acto seguido son abordados en la Unidad y son trasladados al Edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde fueron dejados bajo la responsabilidad del encargado del área de la cárcel pública, de ahí nos retiramos del lugar para continuar con nuestra labor de vigilancia. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan en la presente

queja. A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **EL SUJETO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DE ESTE EXPEDIENTE, ¿ES UNO DE LOS SUJETOS QUE DETUVIERON EN LA CALLE ** POR ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD?** Sí es uno de los sujetos que detuvimos en la vía pública caminando con otro sujeto del sexo masculino, y quien dijo llamarse WIOV; **LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE QUEJA, DE LAS CALLES ** POR ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO, ¿ES EL MISMO LUGAR DONDE DETUVIERON AL SEÑOR WIOV JUNTO CON SU ACOMPAÑANTE?** Sí es el mismo lugar donde detuvimos a los sujetos del sexo masculino caminando en la vía pública, y entre los cuales se encontraba el señor WIOV agraviado en la presente queja; **¿LOGRO OBSERVAR SI EL SEÑOR WIOV AGRAVIADO EN LA PRESENTE QUEJA, PRESENTABA LESIONES FÍSICAS VISIBLES?** No observé si dicho sujeto presentaba lesiones físicas visibles, al momento que fue detenido y abordado en la Unidad; **¿RECUERDA SI LOS DETENIDOS PRESENTABAN ALIENTO ALCOHOLICO O ESTABAN BAJO LOS INFLUJOS DE ALGUN ENERVANTE?** Dada la experiencia que tengo pude observar que los dos sujetos presentaban algún tipo de intoxicación, tal vez con alguna sustancia enervante o droga; **EN ALGUN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DEL SEÑOR WIOV, O DURANTE SU TRASLADO AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ¿FUE MALTRATADO O LE PROPINARON GOLPES?** No en ningún momento fue maltratado, ni amenazado ni mucho menos golpeado por mi parte o por parte de mis demás compañeros, en todo momento se le respetaron sus derechos; **EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCIÓN ¿INGRESARON USTEDES AL PREDIO DE DOS PLANTAS DE COLOR BLANCO LOCALIZADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES ** POR ** DE LA COLONIA CENTRO?** No en ningún momento ingresamos en dicho predio, ya que la detención del agraviado junto con la otra persona del sexo masculino se llevó a cabo en la vía pública...”.

35.- Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Segundo **Jacobo Enrique García Romero**, quien en relación a los hechos señaló: “...*Que el día nueve de marzo del año dos mil quince se encontraba realizando rondines de vigilancia, a bordo de la Unidad número 6239 de la cual el responsable era mi compañero RAUL ISMAEL VALENTE RODRIGURZ HUH y estaba como chofer de la Unidad y nos acompañaban también los elementos de nombres GEILER SANCHEZ CUEVAS Y CARLOS ANTONIO AKE DOMINGUEZ, nos encontrábamos en calles del Centro de esta ciudad, cuando siendo alrededor de las quince horas con quince minutos al estar transitando sobre la calle ** entre ** y ** observamos a dos personas del sexo masculino que se encontraban caminando y al notar nuestra presencia reaccionan de manera evasiva apresurando el paso para retirarse del lugar, yo le doy conocimiento a UMIPOL de la situación y por tal motivo y por indicaciones del responsable de la Unidad nos aproximamos hacia dichas personas, cuando les damos alcance a los sujetos del sexo masculino estacione la Unidad y se bajaron mis demás compañeros para dialogar con ellos y averiguar sobre su reacción evasiva, yo como chofer de la Unidad en ningún momento me baje de la misma y por*

tal motivo no escuché cual fue el dialogo entre mis compañeros y los sujetos, pero pasaron como diez minutos Cuando regresaron mis compañeros trayendo a los dos sujetos del sexo masculino y fueron abordados en la Unidad para ser trasladados al Edificio central de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por posesión de cannabis por tal motivo le di conocimiento a UMIPOL de lo sucedido. Entre los sujetos que fueron abordados en la Unidad se encontraba el mismo sujeto que aparece en las fotografías que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia y que obran en las constancias que integran este expediente y diligencia y que obran en las constancias que integran este expediente y ahora sé que se llama WIOV y entre otros apodos le dicen EL T. Después que se les hizo su lectura de derechos son abordados en la Unidad y son trasladados al Edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde fueron dejados bajo la responsabilidad del encargado del área de la cárcel pública, de ahí nos retiramos del lugar para continuar con nuestra labor de vigilancia. Fue toda la intervención que para continuar con nuestra labor de vigilancia. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan en la presente queja. A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **EL SUJETO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DE ESTE EXPEDIENTE, ES UNO DE LOS SUJETOS QUE DETUVIERON EN LA CALLE ** POR ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD?** Si es uno de los sujetos que detuvimos en la vía pública caminando con otro sujeto del sexo masculino, y quien dijo llamarse WIOV; **LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE QUEJA, DE LAS CALLES ** POR ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO, ES EL MISMO LUGAR DONDE DETUVIERON AL SEÑOR WIOV JUNTO CON SU ACOMPAÑANTE?** Si es el mismo lugar donde detuvimos a los sujetos del sexo masculino caminando en la vía pública, y entre los cuales se encontraba el señor WIOV agraviado en la presente queja; **LOGRÓ OBSERVAR SI EL SEÑOR WIOV AGRAVIADO EN LA PRESENTE QUEJA, PRESENTABA LESIONES FÍSICAS VISIBLES?** No observé si dicho sujeto presentaba lesiones físicas visibles, al momento que fue detenido y abordado en la Unidad, ya que en ningún momento me acerque a los detenidos porque siempre permanecí en mi lugar como chofer de la Unidad; **RECUERDA SI LOS DETENIDOS PRESENTABAN ALIENTO ALCOHOLICO O ESTABAN BAJO LOS INFLUJOS DE ALGUN ERVANTE?** No puedo asegurar nada al respecto ya que en ningún momento tuve contacto físico con los detenidos, porque siempre me quede a bordo de la Unidad como chofer de la misma; **EN ALGUN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DEL SEÑOR WIOV, O DURANTE SU TRASLADO AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, FUE MALTRATADO O LE PROPINARON GOLPES?** No en ningún momento fue maltratado, ni amenazado ni mucho menos golpeado por mi parte o por parte de mis demás compañeros, en todo momento se le respetaron sus derechos; **EN ALGUN MOMENTO DE LA DETENCIÓN INGRESARON USTEDES AL PREDIO DE DOS PLANTAS DE COLOR BLANCO LOCALIZADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES ** POR ** DE LA COLONIA CENTRO?** No en ningún momento ingresamos en dicho predio, ya que la detención del agraviado junto con la otra persona del sexo masculino la llevaron a cabo mis compañeros cuando estos se encontraban caminando en la vía pública...”.

36.- Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Tercero **Geiler Sánchez Cuevas**, quien en relación a los hechos señaló: *“...Que si recuerda de los hechos que se mencionan en la presente queja, pero estos sucedieron de la siguiente manera que en mes de marzo del año en curso, sin recordar la fecha exacta, pero que si se detuvo a una persona y se trata de la misma persona que aparece en la fotografía que consta en el presente expediente y con camisa azul, el cual se le pone a la vista, acto seguido manifiesta que no recuerda la hora exacta, pero de que era en la tarde cuando iba a bordo de la unidad 6239, en la cual iba como responsable el primer oficial Ismael Raúl Valente Rodríguez Hau, y también el chofer Jacobo García Romero y el compareciente, que estaba realizando su recorrido de vigilancia y sobre las calles ** por ** y ** del Centro, que en dicho lugar ubican a unos muchachos uno de gorra y sport negro y el otro un pantalón oscuro y una playera si recordar el color, que se entrevista el oficial responsable de la unidad con estas personas y le pide el oficial que saquen sus pertenencias de sus bolsas y que en la bolsa derecha del pantalón, el saca una bolsita transparente y cuyo interior envuelto en papel contenía hierba seca al parecer cannabis, que la otra persona empieza a insultar y a agredir verbalmente por lo que previa lectura de sus derechos ambos son detenidos y el compareciente escucho que ambos dijeron llamarse W, que la labor del compareciente fue la de brindarle seguridad a sus compañeros y que de ahí se les traslado a la cárcel pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que esta fue su única labor e intervención en los hechos, negando que le hubieran brindado malos tratos, golpes o que hubieran ingresado a un domicilio particular para detener al quejoso. Acto seguido el suscrito Visitador procede a interrogar al compareciente. 1.- Que diga el compareciente si en la detención de la persona a quien se le mostró la fotografía y que sabe ahora responde al nombre de WIOV, participo algún otro elemento de los señalados.- a lo que responde que no que solamente los señalados. En algún momento se detuvieron en algún domicilio ubicado ** por ** del centro de la ciudad, donde menciona el quejoso fue detenido? A lo que menciona que no, que desde que lo abordaron se dirigieron a la cárcel pública donde después fueron ingresados. Pudo notar si el detenido de nombre OV, al que se hace referencia en la presente acta, presentaba al momento de su detención alguna lesión visible al momento de abordar a la unidad. A lo que responde que presentaba lesión visible, pero es el medico en turno quien certifica esta situación. En alguna ocasión se le relaciono con los hechos motivo de un homicidio, ocurrido en el centro de ciudad, a lo que responde que no, que se le detuvo por los envoltorios de que llevaba consigo al cual ya hizo referencia, que es todo y cuanto quiere manifestar...”*

37.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **GJCC**, quien en relación a los hechos señaló: *“...que el día 9 de marzo del año 2015 se encontraba durmiendo en su domicilio, en ese lugar se encontraba también los ciudadanos **WIOV, ASM, KAPS** y el hijo menor de éste, cuando siendo alrededor de las cuatro de la mañana, llego hasta la puerta de mi cuarto el señor **ASM** y golpeando la puerta hizo que yo despertara, hago mención de que mi cuarto estaba durmiendo el ciudadano **WI**, al abrir la puerta de mi cuarto le pregunté a mi empleado **A** que es lo pasaba, respondiéndome que unos policías estaban en la puerta y*

pedían hablar con el dueño de la casa, le pregunté si los había dejado pasar, respondiéndome que no, a lo cual le dije que enseguida iba para halla para hablar con el oficial, al llegar hasta la puerta principal y le pregunte a un policía vestido con uniforme de color negro que es lo que deseaba a esta hora, lo cual me preguntó si rentaba cuartos, a lo cual le dije que no que era mi casa y que se quedaban en ocasiones algunos de mis empleados a dormir; le volví a preguntar qué es lo que deseaba me preguntó que si podía pasar para hacer una revisión de rutina a lo cual le dije que sí y le permití el acceso hasta la sala de mi casa, cuando al dar la vuelta para hacerle otra pregunta observé que en el interior de mi casa ya habían ingresado un total de ocho elementos totalmente vestidos con uniforme de color negro, los cuales algunos tenían cubierto el rostro con un pasamontañas y otros no, lo que sí puedo asegurar es que todos estaban armados con metralletas. Subí con ellos en el segundo piso y les enseñé el interior de los cuartos donde estaban descansando algunos de mis empleados que ya mencioné con anterioridad, después nos dirigimos hacia mi cuarto, el cual está ubicado igual en la parte de arriba, en donde al ingresar, el oficial creyó en ese momento que la persona que estaba acostada durmiendo era mi esposa, pero le dije que era mi empleado de nombre **WI**, a quien comenzaron a despertar en ese momento y uno de los policías le preguntó si era su celular uno que tenía cerca de él, a lo cual le dijo que sí y le dijeron si podía desbloquearlo para poder revisar su contenido, **WI** en ese momento protestó pero le dije que se los enseñara ya que no tenía nada que ocultar, una vez que lo revisó el oficial, los demás policías comenzaron a revisar todas las cosas de mi cuarto y le volví a preguntar qué es lo que estaban buscando, en eso me dijeron que había ocurrido un supuesto robo y por eso estaban investigando al respecto, pero yo les dije que **WI** no había participado en ningún robo ya que se encontraba durmiendo desde hace bastante tiempo. Unos policías lo comenzaron a insultar y a amenazarlo diciéndole que dijera donde se encontraban los demás que habían participado en el robo, a lo cual **WI** les decía que no había participado en ningún robo y no sabía de lo que le hablaban, en ese momento le cubren el rostro con su propia camisa que traía en ese momento y comenzaron a bajar hacia el primer piso para intentar sacarlo del predio; antes de retirarse de mi domicilio uno de los oficiales me preguntó si conocía a un sujeto al cual le decían el p, a lo cual le dije que sí, ya que vivía por estos rumbos también, en eso me dijo el oficial que lo acababan de matar y al parecer estaba involucrado **WI**, siguieron su camino hasta la calle en donde sacaron a **WI** y lo abordaron en una de las tres Unidades tipo antimotín de color negro que estaban estacionadas en la calle, tenían el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acto seguido se retiraron del lugar llevándose detenido a **WI**, en ese mismo instante me comuniqué con el padre de **W** para comentarle lo que había ocurrido, no omito manifestar que todo esto tardo alrededor de unos treinta minutos, es decir, desde que llegaron los oficiales en mi casa hasta que se retiraron llevándose a **WI** detenido, de igual manera logré observar que a bordo de las unidades estaban al parecer detenidos unos de los jóvenes de los cuales no reconocí a ninguno de ellos. Los policías no golpearon en ese momento a **WI**, sin embargo algunos de ellos comenzaron a sacarlo a empujones de mi predio y uno de ellos dijo que se tranquilizaran ya que estaba cooperando el muchacho, incluso ordenó que le descubrieran el rostro. Hasta las once horas de ese mismo día **WI** no había aparecido y por tal motivo sus padres interpusieron una denuncia al respecto...”

38.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **ASM**, quien en relación a los hechos señaló: *“...Que el día nueve de marzo del año dos mil quince se encontraba durmiendo en el domicilio señalado líneas arriba, en ese lugar se encontraban también los ciudadanos **GJCC, WIOV, KAPS** y el hijo menor de éste, cuando siendo alrededor de las cuatro de la mañana escuché el timbre que sonaba insistentemente y como ésta cerca de mi cuarto, me levanté y como estaba en el segundo piso del predio me dirigí hacia el balcón para ver quién era a esa hora, pude observar que en la calle estaban estacionadas tres Unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de color negro, y habían varios policías en la calle con sus armas, al ver esto lo primero que hice fue dirigirme hacia el cuarto de don **GJ** para decirle lo que estaba ocurriendo comencé a golpear la puerta de su cuarto y en eso el señor **GJ** se despertó y me preguntó qué es lo que pasaba, le comenté que habían unos policías que estaban tocando el timbre de la casa me preguntó si los había dejado pasar respondiéndole que no, a lo cual me dijo que enseguida iba para allá para hablar con el oficial. Al llegar hasta la puerta principal don **GJ** abrió esta y le preguntó a un policía vestido con uniforme de color negro que es lo que deseaba a esta hora, a lo cual preguntó el policía si en este lugar rentaban cuartos, a lo cual le dijo don **GJ** que no ya que era su casa y que se quedaban en ocasiones algunos de sus empleados a dormir; le volvió a preguntar qué es lo que deseaba y sin decir nada el oficial preguntó si podía pasar para hacer una revisión de rutina a lo cual le dijeron que sí y le permitieron el acceso hasta la sala de la casa, cuando don **GJ** al dar la vuelta observó que en el interior de la casa ya habían ingresado un total de ocho elementos totalmente vestidos con uniforme de color negro, los cuales algunos tenían cubierto el rostro con un pasamontañas y otros no, lo que sí puedo asegurar es que todos estaban armados con metralletas. Subieron los policías hasta el segundo piso y don **GJ** les enseñó el interior de los cuartos en donde estaban descansando algunos de sus empleados que ya mencioné con anterioridad, después se dirigieron hacia el cuarto de Don **GJ** el cual está ubicado igual en la parte de arriba. Don **GJ** en ese momento nos dice a **KA** y a mí que nos fuéramos a la cocina para poder comenzar a preparar la comida que teníamos que entregar más tarde, por lo que bajamos con intenciones de salir a la calle para dirigirnos hacia la cocina que está a la vuelta del predio, pero los policías que estaban en la planta de abajo no nos permitieron salir en ese momento, ya que nos pidieron que nos sentáramos en la sala mientras recibían ordenes de su superior, el caso es que permanecemos como cinco minutos sentados en la sala hasta que uno de los elementos le dijo a los policías que nos dejaran salir. Fue todo lo que presencié sobre la detención del señor **WI**, hasta que el señor **GJ** nos dijo más tarde que se habían llevado detenido al joven **WI**. No omito manifestar que al momento de que fuimos a la cocina para trabajar, nos siguió uno de los policías encapuchados y armados y comenzó a hacernos varias preguntas sobre distintas personas, tratando de averiguar si los conocíamos entre ellos al mencionado P, el oficial ya había permanecido en la cocina como alrededor de unos veinte minutos hasta que llegó la señora **RTL** quien ese día se presentó a trabajar en la cocina también, y ella fue la que siguió platicando con el oficial y respondiéndole sus preguntas hasta que se retiró del lugar el oficial...”*

39.- Acta circunstanciada de investigación, de fecha **veinte de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...me*

encuentro constituido en la colonia San Luis Sur Dzununcán, con la finalidad de ubicar el parque público donde dijo el agraviado WIOV fue llevado por elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y donde incluso habían unidades de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior para realizar una inspección ocular en el lugar tomando las placas fotográficas correspondientes, así como entrevistar vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos manifestados dentro de la queja CODHEY 47/2015 [...] el caso es que una vez estando en dicha colonia y al averiguar entre algunos de los habitantes del lugar, todos coincidieron en que solo existe un parque público en la colonia y está ubicado en las confluencias de las calles ** por ***, abarcando un terreno grande de una manzana; motivo por el cual me dirigí hacia dichas calles en donde al llegar se observó el parque público del cual se tomaron placas fotográficas respectivas, mismas que se anexan a la presente acta para la debida constancia. Con posterioridad me dirigí hacia un predio ubicado en la esquina de las calles ** por ***, en donde al llegar me entrevisté con una persona del sexo femenino de tez morena, de complexión delgada, de aproximadamente veinticinco años de edad, misma que se encontraba lavando ropa en la terraza del predio, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó llamarse A y en relación con los hechos que se investigan dijo que no ha presenciado ningún operativo de tal magnitud en el parque desde inicio de año hasta la presente fecha, aclarando que es normal que todos los días pasen Unidades antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo sus rondines de vigilancia ya que en ocasiones los jóvenes del rumbo y de colonias cercanas se reúnen y a veces se pelean entre ellos, pero no ha visto que vengan unidades de otras corporaciones, agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia una persona del sexo masculino de tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, que se encontraba a bordo de una bicicleta en los alrededores del parque, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó llamarse Don J y dijo vivir a unos metros del parque y continuo manifestando en relación con los hechos que se investigan, que todas las tardes y noches salen a sentarse en la puerta de su casa desde donde se observa el parque, y no recuerda haber presenciado ningún operativo de tal magnitud desde el inicio de año hasta la presente fecha, así como alguna detención que se haya llevado a cabo en el lugar, aclarando que es normal que casi todos los días pasen Unidades antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo sus rondines de vigilancia ya que en ocasiones los jóvenes del rumbo y de colonias cercanas se reúnen para jugar basquetbol o futbol y a veces se pelean entre ellos, pero no ha visto que ingresen Unidades de otras corporaciones por estos rumbos, [...] me dirigí hacia otro de los predios del rumbo, el cual está ubicado sobre la calle *** en donde se encontraba una persona del sexo masculino de tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente sesenta años de edad, que se encontraba barriendo la acera ante quien me identifiqué [...] éste manifestó llamarse PE y dijo en relación a los hechos que se investigan, que no recuerda haber presenciado ningún operativo desde inicio de año hasta la presente fecha, así como tampoco alguna detención que se haya llevado a cabo en este parque, aclarando que es normal que todos los días pasen Unidades antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo sus rondines de vigilancia ya que en ocasiones los jóvenes del rumbo y de colonias cercanas se

reúnen a ingerir bebidas embriagantes y luego se pelean entre ellos, pero no ha visto algún operativo como el que se investiga...”.

40.- Oficio número **603/2015** de fecha **doce de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por la Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Juicio Oral en el Estado, mediante el cual remitió copia debidamente certificada de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoriada de primera instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, en la cual se **ABSOLVIÓ** a **WIOV** por el delito de Homicidio Calificado, cometido en un menor de edad de identidad reservada, denunciado por su madre de identidad también reservada.

41.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **EVR**, quien en relación a los hechos señaló: *“...no recuerdo la fecha exacta de lo sucedido, pero recuerdo que como a eso de las veintitrés horas con cincuenta minutos aproximadamente, estaba circulando a bordo de mi vehículo sesenta, rumbo al centro de la Ciudad, cuando al pasar por un predio el cual está abandonado y se ubica a unos metros de la Iglesia de SJ de la M, observé que cinco personas del sexo masculino estaban golpeando a otra persona del sexo masculino, quien se encontraba en el suelo, por lo que continué circulando pero di aviso a la Policía Estatal y proporcioné mis datos, luego de unos minutos, llegaron a buscarme unos agentes de la Estatal y me pidieron que los acompañe para localizar a los agresores de una persona que había perdido de la vida y de la cual, yo fui quien reportó los hechos, lo cual luego de que me informaron de que se trataba, confirmé que si fue lo que yo había reportado, en ese momento accedí a acompañar a los agentes y luego de aproximadamente una hora y al estar transitando por el “O” que se encuentra cerca de la gasolinera de los cocos, observé que dos de las cinco personas, estaban saliendo de ese lugar e inmediatamente le dije a los policías que eran ellos los que había visto golpeando a la persona que ahora sé le decían “p”, por lo que los policías inmediatamente los interceptaron en la puerta del “O” y los interrogaron, al igual que los catearon, para luego subirlos a otra camioneta de la S.S.P., después ya me enteré que de esas dos personas a uno le dicen “El B” y el otro se llama WA; luego de la detención y arrestó en la cual en ningún momento observé que les dieran malos tratos o golpes, continuamos dando vueltas por el centro de la Ciudad y por los alrededores, pero sin encontrar a los otros tres, por lo que me llevaron a mi domicilio y ahí me dejaron...”.*

Respecto del expediente **CODHEY 218/2015**.

42.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, en el que se hizo constar la comparecencia ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la Ciudadana **ABM**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto noveno del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

43.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **WRVB**, cuyas manifestaciones ya fueron

transcritas en el punto Décimo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

- 44.-** Acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil quince**, en la que consta la llamada telefónica realizada por la Ciudadana **ABM** a personal de este Organismo, y cuyo contenido ya fue transcrito en el punto decimoprimer del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 45.-** Acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **WRVB**, y cuyo contenido ya fue transcrito en el punto decimosegundo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 46.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./0456-2015** de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal del Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió este Organismo el oficio número **FGE/DPMIE/088-2015**, de fecha **veinte de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*enterado del contenido de las manifestaciones vertidas por el ahora quejoso ante el personal de la Comisión, y después de haber revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando, no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención, presentación o traslado del antes citado ante alguna autoridad en fecha diez de marzo del año que transcurre, saliendo de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, ni en ningún otro lugar, así como tampoco se participó en algún operativo conjunto con otras corporaciones de policía que tuviera tal fin...*”
- 47.-** Acta circunstancial de fecha **dos de junio del año dos mil quince**, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me atendió un personal del sexo femenino, que dijo llamarse MQ, quien al explicarle el motivo de mi visita me manifestó que efectivamente conoce de vista al citado (WRVB), y que le consta que algunas patrullas de la Secretaria de Seguridad Pública detuvo a su vecino WRVB, pero que no se fijó que numero de unidad fue la que lo detuvo y que fue en marzo pero desconoce la fecha exacta...*”
- 48.-** Acta Circunstancia de fecha **doce de octubre del dos mil quince**, en el cual consta la comparecencia del Ciudadano **Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*en relación a los hechos que se investigan se manifestó en los siguientes términos: lo que recuerda el compareciente es que la detención se llevó a cabo hace aproximadamente unos meses por el mes de marzo como a eso de las 15:15 horas cuando el compareciente se encontraba de vigilancia por el lado sur en el segundo cuadro de la ciudad, cuando de repente al estar transitando sobre la calle ** con ** y ** se percata de que un sujeto que caminaba sobre escarpa en sentido opuesto a la unidad, quien al ver la unidad intenta correr, razón por la cual se aproximan los elementos junto a él y al practicarle una revisión les ocupan al agraviado así como a dos sujetos más una bolsita de cannabis a uno de los tres sujetos, razón*”

por la cual los llevan detenidos, afirmando que uno de los tres sujetos se puso impertinente desde el momento de la detención, recuerda que por medida de seguridad los tres sujetos fueron debidamente esposados, y abordados a la unidad oficial con número económico 6239. Seguidamente a pregunta de la suscrita de los hechos manifestados por la parte agraviada la cual afirma que la detención se llevó a cabo en la puerta de su domicilio, el entrevistado respondió: que es falso ya que la detención fue cuando el agraviado transitaba en el domicilio señalado anteriormente por el entrevistado, a pregunta de la suscrita respecto los golpes que manifestó haber recibido el agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en hombros y piernas el día de su detención, el entrevistado responde: que es falso, en ningún momento fue golpeado ni recibió malos tratos; manifiesta el entrevistado que es todo lo que tiene a bien manifestar al respecto...”

49.- Acta Circunstancia de fecha **doce de octubre del dos mil quince**, en el cual consta la comparecencia del Ciudadano **Jacobo Enrique García Romero**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...en relación a los hechos que se investigan se manifestó en los siguientes términos: que no participo en los hechos al momento de la detención, que fue según recuerda aproximadamente siendo un día aproximadamente a las quince horas del día del mes de marzo, el únicamente iba en su calidad de chofer de la unidad 6239, transitando sobre una de las calles del centro en rutina de vigilancia y ven a dos sujetos los cuales al percatarse de la unidad policiaca se ponen a caminar a paso rápido, por lo que los alcanzan y uno de los elementos desciende del vehículo y se encarga de la entrevista con los sujetos, no sabe más detalles acerca de la detención, únicamente que al ser abordados a la unidad los dos sujetos son trasladados al edificio de la S.S.P. ubicada en periférico poniente de esta ciudad, el motivo por que portaban hierba seca al momento de la revisión. A pregunta de la suscrita en relación a los golpes que declaro la parte agraviada haber sido víctima, el entrevistado respondió: que no se fijó de nada al respecto. Así mismo aclara que la detención se llevó a cabo en una de las calles del centro de la ciudad de Mérida, y no en la casa del agraviado como este refirió...”

50.- Acta circunstanciada de Investigación de fecha **catorce de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo referencia a lo siguiente: “...hago constar encontrarme constituida en el predio donde habita el C. WRVB a efecto de entrevistar a la Ciudadana **CCM**, en relación a los hechos manifestó: que el día de los hechos un lunes aproximadamente como a las 13:00 a 14:00 horas, la entrevistada se encontraba en el predio que se ubica al lado del domicilio del ahora quejoso, puesto que trabajaba cuidando a unos niños en ese domicilio, cuando de repente al salir del predio, vio a unos policías uniformados con armas largas tipo metralleta, uniforme color azul oscuro aproximadamente, quince de ellos en varios camionetas a lo largo de la calle, al poco rato los policías descienden de las unidades las cuales no recuerda el número, y se dirigen hacia la reja de la casa del vecino WV, y escuchó como preguntaban por el agraviado, al poco rato salió del predio y arbitrariamente llevándose esposado y abordándolo a una de las camionetas oficiales, al parecer de la S.S.P. color negro y cerradas, siendo todo lo que vio y le consta. También hago constar haber entrevistado a la Ciudadana **DMT** que en relación a los hechos menciona: haber estado presente en la detención del agraviado, en el interior del domicilio citado, cuando de

pronto llegan al domicilio varios elementos de la Policía Estatal, entrevistándose con su nieto W con los policías quienes lo sujetaron a base de golpes para acercarlo a una de las unidades, supuestamente para sacarle huellas de sus manos, pero fue mentira ya que al salir del predio fue para llevárselo detenido, vio como lo golpearon y lo jalonearon, no omitiendo que al salir libre su nieto se seguía quejando de los malos tratos de la Policía Estatal y estando en la casa de arraigo hasta los Agentes Ministeriales lo maltrataban. Siguiendo con la diligencia se entrevista a una tercera testigo la Ciudadana **ZKHM** quien en relación a los hechos manifestó: que no recuerda la hora, pero era aproximadamente después del mediodía, cuando de pronto observó que venían varias unidades de la S.S.P. como tres más o menos, los cuales se dirigían hacia el domicilio del vecino de nombre W, y se estacionan, en eso una de las camionetas en la puerta del domicilio del agraviado y otra en la puerta del domicilio de la entrevistada, a los pocos segundos escuchó como preguntaron a Doña D (abuela del agraviado) acerca de su nieto W preguntándole ¿Dónde está W? Contestando ella ¿para qué? Volviéndole ellos a decir “que salga su nieto, o lo entramos a buscar”, en eso salió el muchacho W y a base de engaños lo llevan descalzo y con un sport, y empujándolo y siendo jaloneado lo abordan a una de las unidades y se lo llevaron, así como uno de los elementos lo estaba apuntando con un arma...”.

51.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia del Ciudadano **WRVB** y de cuyo contenido de aprecia lo siguiente: “...se le enteró que el día de hoy recibió el suscrito Visitador una llamada telefónica del Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a la diligencia programada el día de hoy en la cual manifestó que no va a poder acudir a la misma por cuestiones laborales, a lo que se le enteró al quejoso por lo que al otorgarle el uso de la voz manifestó: Que comparece ante este Organismo a la diligencia programada el día de hoy con los representantes de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que una vez enterado de la no comparecencia ante este Organismo por parte del Representante de la Secretaría de Seguridad Pública, quiere manifestar con mayor detalle lo que le ocurrió el día que fue detenido, manifestando que por lo que respecta a la primera autoridad, al compareciente lo sacaron de su casa a base de engaños como a las trece horas con treinta minutos del día lunes nueve de marzo del presente año por policías uniformados de la SSP, quienes le dijeron que necesitaban que saliera de su casa para preguntarle unos datos sobre la muerte de un amigo al que conoció como P, que los uniformados llegaron en aproximadamente cinco camionetas antimotines y que su mamá de nombre AB si se percató del número de unidades y que a la brevedad posible acudirá a este Organismo para que rinda su declaración, que al salir de su casa es retenido y subido a una de las unidades, que es trasladado al centro en la confluencia de las calles ** por ** colonia centro, frente de la parte denominado campito, de ahí lo suben en una camioneta Van y en su interior vio que se encontraba el C. WIVO, quiere aclarar el compareciente que su mamá lo vio, ya que lo había seguido en un vehículo (a la camioneta de la SSP), que después de esto una patrulla le cerró el paso a su madre en el centro y ya no la vio otra vez; que en el camino lo golpeaban para que declarara que participó en el homicidio de su amigo, pero el compareciente negó todo, por lo que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le quitan sus pertenencias, las

cuales posteriormente le devuelven al salir y sabe que le indicaron a su padre WAVP, porque así se lo dijo, que lo habían arrestado porque aparentemente había estado alterando el orden público, siendo que nunca le informaron del motivo de su detención, también quiere aclarar que fue golpeado por los agentes que lo detuvieron y que al dejarlo en libertad doce horas después a estar saliendo de la cárcel pública (esto como las doce del día) en las escaleras se topó con dos personas los cuales le indicaron que eran abogados de su mamá y que lo llevarían a su casa siendo que al subirlo a un vehículo plateado o gris tipo Avenger, manejado por otro tipo, lo esposaron y lo llevaron a los separos de la Fiscalía General del Estado, no sin antes ponerle la camisa en la cara y luego encima de la camisa le pusieron una cinta adhesiva blanca, que luego de ser sujeto de malos tratos en la Fiscalía, donde fue golpeado en varias ocasiones por agentes de dicha corporación a los cuales no reconoció y que siendo aproximadamente a la una de la madrugada lo trasladan a la puerta de su domicilio en un camioneta blanca tipo lobo por unos agentes de la Policía Ministerial, queriendo aclarar que firmo unas hojas donde se encontraba a disposición del Ministerio Público, aunque aclara que fue amenazado por los agentes (ministeriales) para que no dijera nada que lo habían golpeado, y que no le devolvieron los ministeriales el celular que su padre le había obsequiado que era un Sony Xperia M, color negro, por último quiere manifestar el compareciente que en virtud de la falta de comparecencia de los representantes de las autoridades y que lo único que le solicitaría a los mismos en caso de haberse llevado la diligencia es que a los funcionarios públicos involucrados que le causaron agravios se les aplique una sanción ejemplar por los actos descritos previo un procedimiento administrativo, sin embargo considera que como no comparecieron el día de hoy el de la voz dice que aportara los elementos que tiene a su alcance para una debida integración de la presente expediente de queja por lo que solicita se continúe con su tramitación hasta la resolución correspondiente...”

52.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **WAVP**, quien señaló lo siguiente: *“...que comparece ante este Organismo a rendir declaración en relación al expediente CODHEY 218/2015, iniciado en agravio de su hijo WRVB, en contra de servidores públicos dependientes de la secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la policía Ministerial Investigadora del Estado, asegurando que respecto a un teléfono celular que el suscrito le obsequio a su hijo ya nombrado el cual le indico que fue despojado del mismo por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora este lo adquirió en la tienda denominada Gran Ch, y que su hijo siempre la porta para ser localizado y lo adquirió desde el mayo del dos mil catorce con las siguientes características, Teléfono celular Sony Ericsson modelo SONY C1904 Xperia M, para lo cual anexa copia simple de la carta factura número 10152, la cual presenta con la original y previo cotejo de ambas se le devuelve la original (certifico haberlo Hecho)...”*

53.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la C. **AMB**, quien manifestó lo siguiente: *“...que comparece ante este Organismo a rendir declaración en relación al expediente CODHEY 218/2015, iniciado en agravio de su hijo WRVB, en contra de servidores públicos dependientes de la secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la*

*policía Ministerial Investigadora del Estado, asegurando que respecto a los hechos señalados en su queja la compareciente refiere que siendo aproximadamente a medio día del mes de marzo del presente año, la compareciente se encontraba en su trabajo en Chuburna, que agarra un taxi ya que recibió una llamada telefónica de su señora madre DMT, quien le comentó que acababan de detener a su hijo por problemas del homicidio de un muchacho que habían encontrado en el centro de esta ciudad, la compareciente pidió permiso de su trabajo y salió en taxi, hacia su domicilio, cuando llega al lugar le indican que se llevaron a su hijo, por lo que toma el vehículo de su papá y se dirige hacia la calle ** por ** y ** del centro porque ahí vive su suegro, que al pasar por la calle ** con ** y **, se percata de varias unidades de la Policía Estatal tipo vagoneta y otras antimotin estacionadas por lo que puede ver que era su hijo al que lo traían caminando esposado y con la cabeza vendada con un trapo, que le pareció escuchar a su hijo que la llamaba, pero lo subieron a una camioneta negra cerrada y se retiraron del lugar, que sin pensarlo decidió seguirlos, pero dos vehículos que no tenía caseta tipo antimotin le cerraron el paso, entre estas la unidad 6299, por lo que no volvió a ver a su hijo, que luego de eso se dirigió al edificio de la Secretaria para averiguar el paradero de su hijo, sin embargo, le dijeron por los guardias del lugar que no lo habían registrado todavía, por lo que acudió ante personal de este Organismo asignado en la Fiscalía General del Estado a interponer la queja por la forma en la que fue detenido. Que estuvo en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado hasta la siete de la noche, donde no le daban razón de su hijo, ya que le dijeron que lo detuvieron por escandalizar en la vía pública por lo que ella solicita se le fije una multa, a lo que le dijeron que todavía no le definen su situación porque al parecer estaba involucrado en un homicidio, por lo anterior interpuso una denuncia ciudadana en la propia Secretaría pero logro entrevistarse con su hijo ese día y se retiró del lugar, para buscar ropas para llevárselos, que no le dejaron entrar otra vez pero al segundo día su marido entro a visitarlo para llevarle sus chanchas y desayuno, como a las diez y media, que más tarde como a las dos o tres de la tarde regresó para visitarlo y una custodia le dijo que como a las once quince fue dejado en libertad, incluso le dijeron que si hubiera esperado en la mañana quince minutos se lo hubiera llevado, por lo que nuevamente trato de interponer una denuncia ciudadana, que intentaron hablarle a su celular, pero no contestaba, fueron a verlo al velorio de su amigo fallecido, que su marido acudió a la Fiscalía para denunciar la desaparición de su hijo, pero le dijeron que tendría que pasar doce horas para recibirle su denuncia, por lo que lo buscaron por varios lados incluso a la cruz roja, o policía municipal y no lo encontraron hasta que lo soltaron a la una de la madrugada cuando llegó como a la una de la madrugada en una camioneta doble cabina blanca tipo Mark, siendo que su hijo le dijo que lo habían detenido nuevamente por Policías Ministeriales quienes le indicaron que estaba involucrado en un homicidio y que lo golpearon, aunque físicamente se le veía bien, señalando su hijo que un médico de la Fiscalía lo valoró...”.*

54.- Oficio número **2151** de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecisiete**, suscrito por la C. Juez en turno, del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual informó lo siguiente: “...por escrito de fecha 12 de marzo del año 2015, recepcionado en la administración de este Juzgado, a las 18:50 horas del propio día, las Fiscales adscritas a este Juzgado, Licenciadas Karen Arely Cobá Estrella y Linive Concepción Rodríguez Medina, solicitaron a esta Autoridad audiencia a fin de solicitar orden de

aprehensión en contra de WIOV (a) “G” [...], en las misma fecha (12 de marzo de 2015), se acordó la promoción de las fiscales, fijándose las 20:00 horas del propio 12 de marzo de 2015, para la celebración de la audiencia solicitada; siendo notificada la Fiscal Cobá Estrella de la orden de aprehensión emitida por esta Autoridad, a las 21:10 horas del 12 de marzo de 2015...”. Se anexó al dicho oficio, la solicitud de las Fiscales Investigadoras adscritas al Juzgado de Control, de la audiencia para solicitar la orden de aprehensión en contra de WACC. De igual manera se anexó la resolución de fecha doce de marzo del año dos mil quince, que contiene la orden de aprehensión en contra de la persona de WACC, suscrito por el Juez de Control en turno, adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **WIOV** y **WRVB** sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por lo que respecta de los Ciudadanos **JLBD**, **WACC (o) WACC (o) WACC**, sus Derechos Humanos fueron violentados por personal de la **Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.**

Se dice que el Ciudadano **WIOV** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente a su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**. Lo anterior se afirma en virtud de que el **nueve de marzo del año dos mil quince**, alrededor de las **cuatro horas**, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se presentaron al domicilio del Ciudadano **GJCC**, siendo que sin orden de autoridad competente y sin estar en presencia de un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, se introdujeron en dicho predio y detuvieron al Ciudadano **WIOV**.

De igual manera se dice que existió una **Detención Ilegal**, en virtud de que se acreditó probatoriamente que una vez detenido en el domicilio del Ciudadano **GJCC**, transcurrieron once horas con quince minutos para que la Autoridad Responsable remitiera al Ciudadano **WIOV** a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Respecto al Ciudadano **WRVB**, se acreditó probatoriamente que sufrió violaciones a sus derechos humanos, específicamente a su **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que el día **nueve de marzo del año dos mil quince**, fue detenido en las puertas de su domicilio sin orden de autoridad competente y sin estar en presencia de un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía.

El **Derecho a la Libertad Personal**, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

El artículo 14 párrafo segundo, el artículo 16 párrafo primero y el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*
XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual manera se dice que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los Ciudadanos **WIOV y WRVB**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud que en el Informe Policial Homologado de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, levantado con motivo de sus detenciones, contienen hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

El artículo **144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, al indicar:

“Artículo 144.- Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código”.

El artículo **1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Finalmente en la fracción I del Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio de los Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC, en virtud de que el día nueve de marzo del año dos mil quince, al estar a disposición de la **Fiscalía General del Estado**, fueron objeto de lesiones por parte de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **lesiones** se definen como: **“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.**

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

El precepto **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo **5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo **3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Asimismo, se acreditó probatoriamente la vulneración de los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, por parte de los Servidores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud que la Autoridad Responsable remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, dos Informes Policiales Homologados de fecha ocho de marzo del año dos mil quince, con mismo folio UMIPOL 51892 y con número de folio SIIE INF2015001543, levantados con motivo de la detención de los ya citados, observándose circunstancias distintas entre ambos Informes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el artículo **144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, el **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, la fracción I del **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, ya transcritos con antelación.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 47/2015 y sus acumulados CODHEY 52/2015 y CODHEY 218/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los Ciudadanos **WIOV y WRVB** sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por lo que respecta de los Ciudadanos **JLBD, WACC (o) WACC (o) WACC**, sus Derechos Humanos fueron violentados por personal de **la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación**, tal y como se abordara a continuación.

A).- Respeto de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, en agravio del Ciudadano WIOV.

Al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el Ciudadano **WIOV** relató a personal de este Organismo que en fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, aproximadamente a las **cuatro horas**, al encontrarse dormido en el domicilio perteneciente al Ciudadano GJCC, fue despertado por personal del grupo táctico GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que le preguntaban “que donde estaba la droga”, mencionándole el nombre de varias personas a fin de que si podía identificar a alguna de ellas, siendo que posteriormente fue sacado de dicho domicilio y abordado a una camioneta antimotín, en donde después de varios minutos lo llevaron en la calle **, entre ** y ** de la Colonia Centro de esta Ciudad, para posteriormente, cerca de las diecisiete horas, remitirlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al calificarse la queja como presunta violación a los derechos humanos del inconforme, la Autoridad Responsable mediante el Oficio número **SSP/DJ/14696/2015** de fecha **veintitrés de junio del año dos mil quince**, remitió a este Organismo el informe policial homologado número **SIIEINF2015001551** y folio **UMIPOL 52274**, de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh y el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...por medio de la presente me permito informar que siendo las quince horas con quince minutos aproximadamente el día de 9 de marzo del año dos mil quince, estando de vigilancia a bordo de la unidad 6239 a mando del suscrito primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, conducido por el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, de tripulantes el policía tercero Geiler Sánchez Cuevas y el policía tercero Carlos Antonio Ake Rodríguez, al transitar sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia centro, observamos a dos personas del sexo masculino, que al notar la presencia policial reaccionan de manera evasiva, apresurando su paso para retirarse del lugar, dándole conocimiento a UMIPOL nos aproximamos a ambas personas, explicándoles el motivo de nuestra presencia y al pedirles que nos proporcionen sus nombres, uno dijo llamarse WIOV y tener veinte

años de edad, el otro dijo llamarse WVB y tener veinte años de edad, seguidamente al invitarles que pongan a la vista sus pertenencias, la persona que dijo llamarse WIOV, saca de la bolsa derecha de su pantalón, un envoltorio de papel blanco, que contiene hierba seca con las características del cannabis como para dos cigarrillos y la persona que dijo que dijo llamarse WRVB reacciona de manera agresiva y empieza agredir verbalmente a los suscritos. Por lo consiguiente se les informa que son formalmente detenidos, siendo las 15:20 horas haciéndoles lectura de sus derechos en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, seguidamente se ocupa el envoltorio de papel con su contenido antes mencionado, siendo abordados a la unidad y trasladado al edificio central de esta Secretaría...”.

Al momento de declarar ante este Organismo en fecha **veintiuno de julio del año dos mil quince**, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, Jacobo Enrique García Romero y Geiler Sánchez Cuevas** se manifestaron en igualdad de circunstancias al contenido del Informe Policial Homologado arriba descrito, es decir, que el día nueve de marzo del año dos mil quince, alrededor de las quince horas con quince minutos, al estar transitando sobre la calle ** entre ** y ** de la Colonia Centro, de esta Ciudad, observaron a dos personas del sexo masculino, mismos que al notar su presencia empiezan a retirarse del lugar, por lo que se aproximan a ellas y les solicitan que pongan a la vista sus pertenencias, siendo que al Ciudadano **WIOV** se le encontró un envoltorio de papel blanco, que contenía hierba seca con las características del cannabis como para dos cigarrillos y al otro detenido **WRVB**, lo aseguraron por reaccionar de manera agresiva y agredir verbalmente a los uniformados.

Sin embargo, del conjunto de evidencias recabadas por este Organismo Estatal, se desprende que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de detención del C. **WIOV**, fue distinta a lo referido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que probatoriamente quedó acreditado que el inconforme fue detenido en el interior del domicilio ubicado en la calle ** por ** y ** de la Colonia Centro de esta Ciudad, propiedad del Ciudadano **GJCC**, aproximadamente a las cuatro de la mañana y no en la vía pública a las quince horas con quince minutos como señaló la Autoridad Responsable. Lo anterior se acreditó con lo siguiente:

a).- La declaración del Ciudadano **GJCC** al momento de interponer la queja en agravio del C. **WIOV**, al señalar: “...el día de hoy alrededor de las cuatro de la mañana se presentaron a las puertas de su domicilio, **tres oficiales [...] le informaron que realizarían un cateo a su domicilio sin presentar alguna orden**, por lo que el compareciente los dejó pasar ya que no tenía inconveniente, por lo que en un momento dado se percató que ya habían alrededor de veinte uniformados dentro de su domicilio, mismos que revolvieron las cosas que tenía en su interior, pero lo más grave del caso, que **del interior de su domicilio sacaron a su empleado OV, quien se encontraba durmiendo, con su camisa en la cabeza cubriéndole la cara, si explicar porque motivo se lo llevan...**”. Dichas manifestaciones fueron ratificadas y precisadas por el mismo testigo, en la diligencia que consta en el acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, siendo que la misma crea convicción de que los hechos sucedieron según lo narró el agraviado, en virtud de que el testigo **CC** es morador

del predio de donde fue sacado y detenido el C. **WIOV**, además de que se encuentra corroborado con otras pruebas que se precisaran más adelante.

b).- La ratificación de queja del Ciudadano **WRVB**, cuyas violaciones a sus derechos humanos se abordaran en líneas posteriores de esta Resolución. En dicha ratificación el agraviado señaló lo siguiente: “...*el día de hoy nueve de los corrientes (nueve de marzo del año dos mil quince), al encontrarse el de la voz en su domicilio de la colonia Cuauhtémoc del Municipio de Kanasín, Yucatán, cuya dirección no sabe, llamaron a la puerta como quince uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales viajaban en tres camionetas antimotines de la propia corporación policiaca cuyos números económicos no se percató las cuales estaban estacionadas en la puerta de su predio, quienes como indico llamaron en su predio por lo que el de la voz salió para ver que se les ofrecía, por lo que se acercó a la reja de su domicilio, donde uno de los elementos le dijo que lo iba a interrogar sin decirle el motivo, por lo que el de la voz les dijo que le podía preguntar lo que quieran, diciéndole uno de los elementos que se acerque a una de las unidades oficiales para conversar, por lo que el quejoso al saber que no había cometido ningún delito salió de su predio y se acercó a una de las unidades policiales, momento que aprovecharon los uniformados para colocarle las manos atrás y esposarlo, cubriéndole el rostro con su propia playera que traía puesta y lo abordaron en la cabina del antimotín poniéndose en marcha del mismo, dando vueltas sin percatarse el quejoso donde lo llevaban ya que tenía el rostro cubierto, lo único de que se percató que momentos después de su detención, que tuvo lugar a las trece horas aproximadamente, la camioneta antimotín donde lo estaban trasladando se detuvo en la calle ** entre las calles ** y ** de la colonia centro de esta Ciudad donde lo descendieron para abordarlo a una camioneta tipo Van color negra, completamente cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo número económico no recuerda, en donde lo trasladaron hasta la cárcel pública de la referida corporación policiaca donde llegó alrededor de las dieciséis horas, donde no le han informado el motivo de su detención...*”.

Es importante precisar, que la Autoridad Responsable señaló que los Ciudadanos **WIOV** y **WRVB** fueron detenidos de manera conjunta y la declaración del segundo de los nombrados, corrobora que las detenciones sucedieron en circunstancias distintas a lo referido por la Autoridad Responsable, ya que fueron detenidos en horarios y lugares diferentes.

c).- Los testimonios de una persona del sexo femenino, de tez blanca, de complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y otra del sexo masculino identificado con el nombre de **ASM**, siendo que la primera declaró ante personal de este Organismo en fecha **ocho de julio del año dos mil quince** que: “...*el día nueve de marzo del presente año en horas de la madrugada cuando se levantó para ir al baño, no recordando que hora era exactamente, observó por una de las ventanas del predio que habían luces de patrullas en la calle y se escuchaba un poco de alboroto, motivo por el cual se acercó más a la ventana y pudo ver que en la puerta de la casa del señor GJ habían varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alcancé a ver que algunos tenían metralletas y tenían cubierto el rostro con algún tipo de tela negra, en la calle habían como cuatro*

camionetas tipo antimotín estacionadas, como a los diez minutos de estar observando lo que sucedía **vi que comenzaron a salir varios elementos del interior de la casa y tenían sujetado a uno de los trabajadores del señor GJ, al cual conozco como WI el cual es de complexión delgada de tez blanca y cabello rubio, lo subieron en una de las Unidades y se lo llevaron del lugar...** Mientras tanto, el Ciudadano ASM relató en fecha cinco de agosto del año dos mil quince que: **...el día nueve de marzo del año dos mil quince se encontraba durmiendo en el domicilio señalado líneas arriba, (refiriéndose al predio en donde fue detenido el C. WIOV), [...] cuando siendo alrededor de las cuatro de la mañana escuché el timbre que sonaba insistentemente y como ésta cerca de mi cuarto, me levanté y como estaba en el segundo piso del predio me dirigí hacia el balcón para ver quién era a esa hora, pude observar que en la calle estaban estacionadas tres Unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de color negro, y habían varios policías en la calle con sus armas, al ver esto lo primero que hice fue dirigirme hacia el cuarto de don GJ para decirle lo que estaba ocurriendo comencé a golpear la puerta de su cuarto y en eso el señor GJ se despertó y me preguntó qué es lo que pasaba, le comenté que habían unos policías que estaban tocando el timbre de la casa me preguntó si los había dejado pasar respondiéndole que no, a lo cual me dijo que enseguida iba para allá para hablar con el oficial. Al llegar hasta la puerta principal don GJ abrió esta y le preguntó a un policía vestido con uniforme de color negro que es lo que deseaba a esta hora, a lo cual preguntó el policía si en este lugar rentaban cuartos, a lo cual le dijo don GJ que no ya que era su casa y que se quedaban en ocasiones algunos de sus empleados a dormir; le volvió a preguntar qué es lo que deseaba y sin decir nada el oficial preguntó si podía pasar para hacer una revisión de rutina a lo cual le dijeron que sí y le permitieron el acceso hasta la sala de la casa, cuando don GJ al dar la vuelta observó que en el interior de la casa ya habían ingresado un total de ocho elementos totalmente vestidos con uniforme de color negro, los cuales algunos tenían cubierto el rostro con un pasamontañas y otros no, lo que sí puedo asegurar es que todos estaban armados con metralletas. Subieron los policías hasta el segundo piso y don GJ les enseñó el interior de los cuartos en donde estaban descansando algunos de sus empleados que ya mencioné con anterioridad, después se dirigieron hacia el cuarto de Don GJ el cual está ubicado igual en la parte de arriba. Don GJ en ese momento nos dice a KA y a mí que nos fuéramos a la cocina para poder comenzar a preparar la comida que teníamos que entregar más tarde, por lo que bajamos con intenciones de salir a la calle para dirigirnos hacia la cocina que está a la vuelta del predio, pero los policías que estaban en la planta de abajo no nos permitieron salir en ese momento, ya que nos pidieron que nos sentáramos en la sala mientras recibían ordenes de su superior, el caso es que permanecemos como cinco minutos sentados en la sala hasta que uno de los elementos le dijo a los policías que nos dejaran salir. **Fue todo lo que presencié sobre la detención del señor WI, hasta que el señor GJ nos dijo más tarde que se habían llevado detenido al joven WI...****

Los anteriores testimonios coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al observar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al domicilio propiedad del Ciudadano GJCC, y uno de ellos declaró categóricamente que observó que saquen detenido de ese sitio al Ciudadano WIOV. Dichos testimonios fueron vertidos de manera clara y precisa, sustentándose en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁶

Además, quedó acreditada probatoriamente la vulneración al Derecho a la Libertad Personal del Ciudadano **WIOV**, en virtud de que una vez que fue privado de su libertad a las cuatro horas del día nueve de marzo del año dos mil quince, transcurrieron **once horas con quince minutos** para remitirlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual tuvo verificativo a las quince horas con quince minutos de esa misma fecha, según consta en el acta de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que consta la sanción del inconforme.

De lo anterior, existe una presunción a favor del Ciudadano **WIOV**, de que los hechos sucedieron tal y como narró en su ratificación de queja, en el sentido de que permaneció todo el tiempo a disposición de los elementos aprehensores, desde que fue detenido en el domicilio del Ciudadano **GJCC**, hasta que fue remitido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde fue liberado a las doce horas del día diez de marzo del año dos mil quince.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo ***sin demora*** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El término **sin demora** en la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, se refiere a que el detenido debe ser remitido **de manera inmediata**, en este caso, a las instalaciones de la propia Secretaría, para entre otras cosas, calificar la conducta por la que fue detenido, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la Autoridad Responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó las **once horas con quince minutos** en remitirlo, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la**

⁶ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Convención Americana, estableciendo que "(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)".

De lo expuesto, se concluye que los Servidores Públicos de nombres **Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, Jacobo Enrique García Romero y Geiler Sánchez Cuevas** detuvieron de manera ilegal al Ciudadano **WIOV**, al no contar con mandamiento escrito emitido por autoridad competente que así lo ordenara y sin existir un caso de flagrancia o urgencia. Ante ello, al haberse ejecutado la detención fuera de los tres supuestos que establece la Constitución Federal, aunado al tiempo excesivo e injustificado para remitir al inconforme a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública (**aspecto material**) y dicha detención tampoco fue acorde a los procedimientos establecidos en la Ley (**aspecto formal**).

B).- Respeto de la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del Ciudadano WIOV.

En cuanto a la primera detención del inconforme a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a los derechos que aquí se analizan, se tiene que el **Ciudadano OV**, señaló: "*...entre varios elementos, le comenzaron a pegar en la nuca con la mano abierta y con el puño cerrado, le dieron de bofetadas así como golpes en el en sus costillas, en su estómago y en el rostro [...] señala que dicho recorrido duró varias horas, durante el cual los uniformados que iban custodiando lo estaban golpeando en distintas partes de su cuerpo...*".

En el acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, misma que contiene la ratificación de la queja del inconforme, se dio fe de lesiones consignándose lo siguiente: "*...**no presenta ninguna lesión visible, sólo una cortada en su ceja izquierda, la cual manifiesta el agraviado ya la tenía con motivo de una pelea que tuvo, herida que de acuerdo al entrevistado tiene más de veinte días...***".

Asimismo, resulta relevante lo manifestado por el quejoso de nombre GJCC, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "*...**Los policías no golpearon en ese momento a WJ, sin embargo algunos de ellos comenzaron a sacarlo a empujones de mi predio y uno de ellos dijo que se tranquilizaran ya que estaba cooperando el muchacho, incluso ordenó que le descubrieran el rostro...***".

Ambas pruebas demostraron que en el tiempo que el Ciudadano **WIOV** estuvo detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no sufrió alteraciones en su estado físico, ya que desde el momento de su detención, el Ciudadano GJCC declaró que no observó malos tratos de los uniformados en contra del inconforme, siendo que la fe de lesiones que realizó personal de este Organismo, se llevó a cabo en las celdas de dicha Secretaría, en la que se determinó que no tenía lesiones visibles. Por otro lado, lo manifestado por el Ciudadano **OV** no encontró sustento

probatorio, por lo que no es dable emitir recomendación alguna por los hechos analizados en el presente inciso al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

C).- Respeto de la segunda detención en contra del Ciudadano WIOV.

En el inciso a de la presente recomendación, se resolvió que el Ciudadano **WIOV** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente a su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, al ser detenido en el interior del domicilio del Ciudadano **GJCC**, sin orden de autoridad competente y sin estar en presencia de un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía.

Pues bien, en fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, el inconforme ratificó la queja que interpusiera el **Ciudadano JCOH**, ampliando su queja, señalando que: *“...el martes diez de marzo del propio año a las 12:00 horas lo dejaron en libertad, sin decirle los motivos de su detención, así las cosas, **cuando iba bajando de las escaleras de dicha Secretaría, fue detenido de nueva cuenta por dos personas vestidas de civiles, y a bordo de una unidad automotor de color gris, charger y solo logró ver las letras de las placas YZG**, seguidamente le vendan la cara y lo llevan al parecer a una casa, que el viaje duró como diez minutos y que dicho lugar donde lo llevaron se encuentra cerca del periférico ya que oía el ruido de los vehículos que transitaban por el lugar, que permaneció en el citado lugar del martes que fue detenido hasta el jueves doce de marzo del año en curso a las veintiún horas con treinta minutos, que en dicha casa **lo meten a un cuarto donde le ponen unas pinzas pequeñas en los dedos pequeños de las manos y los pies y le dan descargas eléctricas durante veinte a treinta minutos, que durante los días que estuvo en dicho lugar le repitieron las descargas dos veces**, lo anterior para que diga quienes estaban con él en el homicidio que ocurrió este domingo ocho de marzo del dos mil quince en la Colonia Centro, pero que mi entrevistado siempre negó que en ningún momento estuvo en dicho lugar, que además de los toques eléctricos, que le deban, le ponían bolsas de nylon en la cabeza con el propósito de asfixiarlo y que diga que él es el culpable de dicho homicidio, circunstancia que él siempre negó, así también **le daban golpes en diferentes partes del cuerpo como son: la cara, costillas, nuca, cabeza, estómago, así como patadas en piernas, costillas espalda, siempre con el propósito de que él diga que él cometió el homicidio**, circunstancia que nuevamente negó, agrega también que lo desnudaron y le pusieron también pinzas en el pene para darle descargas eléctricas, cosa que no paso ya que se fue la corriente eléctrica, en consecuencia de lo anterior el compareciente se sintió agotado y fue cuando lo dejaron tirado en la cama del cuarto. Seguidamente indicó que ya **el jueves doce de marzo de esta anualidad, como a eso de las nueve a nueve con veinte minutos le vendan nuevamente la cara y lo sacan del cuarto lo suben a una camioneta lo llevan al parque de D**, viaje que duró como veinte minutos, que una vez que está en el parque ya sin la venda en la cara, ya que se lo quitaron dentro de la camioneta en la cual lo llevaron al parque, se pudo percatar, que dicha unidad es de color blanca sin ningún logotipo, no se fijó de las placas, que lo bajan de la camioneta blanca por **una persona del sexo masculino vestido de civil chaparrito, pelo canoso, de lentes, cuerpo robusto, piel morena quién le quito sus pertenencias tales como un teléfono celular de la marca Motorola touch, una soquilla de plata sin dije, un escapulario, un suéter nike, un***

sport y un pantalón de mezclilla “M&B”, que hasta la fecha no le fue devuelto, continua diciendo, que una vez estando en el parque de D, sabe que es de D por que pudo ver en los postes que se encuentran en las esquinas, la nomenclatura que decía colonia Dzununcán, que no recuerda bien si era la calle *** o *** donde se ubica, pero está seguro que es el parque porque vio los juegos como columpios, pasamanos, un juego como de rueda tipo tobogán, sintió la arena del parque, que también pudo observar que habían dos camionetas blancas con las siglas PGJ que no se percató de cuántas personas habían en cada unidad, pero si habían varios elementos uniformados con las siglas PGJ en la espalda y pecho, así también había una unidad de las llamadas “GOERA” de color negra con las siglas SSP pero que estos no intervinieron solo estaban estacionados cerca del parque o sea en la esquina, que no se percató del número económico ni las placas de dicha unidad, agrega también que había una unidad de color gris tipo fiesta sin ningún logotipo no percatándose de las placas, de donde bajaron dos sujetos con chalecos que decían en la parte frontal Fiscalía General del Estado quienes se acercaron al de la voz y le dicen que son de la Fiscalía y que contaba el agraviado con una orden de aprehensión en su contra por homicidio calificado en la persona quien en vida llevó el nombre (que no recuerda pero le decían “P”), seguidamente lo esposan lo suben al vehículo le dicen que tiene el derecho a permanecer callado o todo lo que diga puede ser usado en su contra, le dan la orden para que lea y se le queda dicha orden, posteriormente es trasladado a este reclusorio, que en ningún momento de la detención por parte de éstos últimos hubo violencia alguna y que fue tratado bien, que el tiempo que duró su traslado de parque de D al Centro Penitenciario fue como de diez minutos, es decir que del parque cuando se quitaron eran las veintidós horas con diez minutos, esto lo sabe por qué escuchó que digan que la hora de la detención ocurrió a las veintidós horas con diez minutos, por lo que llegaron al Reclusorio como a las veintidós horas con cuarenta minutos, que por tal motivo y por los hechos narrados quiere interponer formal queja en contra de Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado que es todo, pero también agrega que los elementos que lo detuvieron a la casa, donde **lo querían obligar a decir que el cometió el homicidio lo amenazaron diciéndole que todo lo que le hicieron no había pasado y que si decía o mencionaba algo sabían su domicilio y le dijeron que le iban a levantar de nuevo pero que esta vez lo iban a desaparecer...**”.

Lo manifestado por el Inconforme **OV**, en el sentido que fue liberado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública alrededor del mediodía del diez de marzo del año dos mil quince, fue constatado en el oficio número **SSP/DJ/05840/2015** de fecha **trece de marzo del año dos mil quince**, ya que en éste se consignó lo siguiente: “...si bien es cierto fue detenido por elementos policiacos y posteriormente recluso en la cárcel pública, **éste fue dejado en libertad a las 11:15 del día 10 de marzo del año en curso**, una vez cumplido el arresto administrativo que le fue impuesto. Para tal efecto se adjunta lo siguiente: a).- copia debidamente certificada y legible del acta de salida del presunto agraviado, donde se hace constar que el agraviado ingresó a nuestras instalaciones el día 09 de marzo del 2015 a las 15:15 horas y sale el día 10 de marzo del 2015 a las 11:15 horas, cumpliendo con un arresto de 20 horas...”.

En la tramitación de la **queja CODHEY 47/2015** **no se acreditó probatoriamente la existencia de la segunda detención en las condiciones narradas por el Ciudadano WIOV**, pero sí en las circunstancias descritas por la Fiscalía General del Estado, en su Oficio número

FGE/DJ/D.H./0522-2015 de fecha **nueve de abril del año dos mil quince**, al señalar que el inconforme fue detenido el día doce de marzo del año dos mil quince y no el diez de marzo de ese año, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, acreditando lo anterior con:

- a).- Resolución de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Juez de Control en turno, adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Yucatán que contiene la orden de aprehensión en contra del Ciudadano **WIOV**.
- b).- Oficio sin número de fecha **doce de marzo de dos mil quince**, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, **dirigido por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 12 de marzo del año 2015, me permito presentar a Usted, a WIOV (A) “G”, por su probable autoría en la comisión del hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de un menor de Identidad Reservada, denunciado por la madre de igual manera de Identidad Reservada. **Dicha persona fue detenida el día de hoy 12 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 22:10 horas, en la calle ** por *** de la colonia San Luis Sur Dzununcán**, de ésta ciudad, no omito manifestar que dicha persona cuentan con una lesión visible en la frente, refieren que se la ocasionó al golpearse en el mes de febrero...*”.

De igual manera, se corroboró con las declaraciones que rindieran ante este Organismo Estatal los entonces **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, ahora Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, C. René Jesús de Atocha Miranda Magaña y C. Reyes Ariel Canche Lara**, al manifestar el primero en su parte conducente lo siguiente: “... que el sujeto que aparece como agraviado en las fotografías de la queja, **es el mismo al que detuvo por una orden de aprehensión del día doce de marzo del presente año (2015) a las veintidós diez horas en la calle ** por *** de la colonia San Luis Sur Dzununcán, dicha orden fue emitida por el juez primero de control del primer departamento judicial del sistema de justicia penal acusatorio y oral de Estado [...]** Al momento de su detención presentaba una lesión visible en la frente, diciendo el detenido que se la ocasiona por un golpe sufrido en el mes de febrero. Se encontraba solo el agraviado al momento de ser detenido en el parque público, no habían otras unidades en el lugar ni siquiera de otras dependencias. Nunca lo trasladamos a otro lugar para golpearlo, amenazarlo y darle toques eléctricos al agraviado, como menciona en su queja; así como tampoco lo mantuvimos escondido en un cuarto para propinarle golpes. Su detención se debió a una orden de aprehensión emitida por un juez, fue toda la participación que tuve en la detención del agraviado, y durante su traslado ante el juez que emitió la orden de aprehensión...”, mientras que el elemento Canche Lara señaló: “...**El sujeto del sexo masculino que aparece como agraviado en las fotografías de la queja, es el mismo sujeto que detuvo por una orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado el día**

doce de marzo del presente año (2015), me encontraba laborando junto con mi compañero RENE JESÚS DE ATOCHA MIRANDA MAGAÑA, cuando se recibió la orden de aprehensión mencionada líneas arriba, nosotros fuimos comisionados para localizar al sujeto y ejecutar la orden [...] Se encontraba solo el agraviado al momento de ser detenido en el parque público, no había otras unidades en el lugar ni siquiera de otras corporaciones policiacas. Nunca lo trasladamos a otro lugar para golpearlo, amenazarlo y darle toques eléctricos como menciona en su queja, así como tampoco lo mantuvimos escondido en un cuarto para propinarle golpes. La detención fue llevada a cabo por una orden de aprehensión emitida por un juez...”.

De las investigaciones realizadas de oficio por personal de este Organismo, mismas que se encuentran contenidas en el acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se desprendió que ninguna persona pudo observar los hechos de que se duele el inconforme, siendo que si bien es cierto dentro de esa investigación tampoco hay testigos que corroboren lo argumentado por la Autoridad, también lo es que la versión de esta última si se concatena con otras pruebas, como la orden de aprehensión en contra del Ciudadano **WIOV** y el oficio mediante el cual fue consignado al Juzgado Primero de Control, lo que descarta alguna responsabilidad de los entonces Policías Ministeriales por la detención del inconforme.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, el hecho de que el Ciudadano **WIOV** se quejó por presuntas violaciones a sus derechos humanos, una vez que recuperó su libertad en la Secretaría de Seguridad Pública el día diez de marzo del año dos mil quince, por lesiones, amenazas y sustracción de sus pertenencias al manifestar que fue detenido saliendo de esa Secretaría: “...por dos personas vestidas de civiles, y a bordo de una unidad automotor de color gris, charger y solo logró ver las letras de las placas YZG, seguidamente le vendan la cara y lo llevan al parecer a una casa, que el viaje duró como diez minutos y que dicho lugar donde lo llevaron se encuentra cerca del periférico ya que oía el ruido de los vehículos que transitaban por el lugar, que permaneció en el citado lugar del martes que fue detenido hasta el jueves doce de marzo del año en curso a las veintiún horas con treinta minutos, que en dicha casa **lo meten a un cuarto donde le ponen unas pinzas pequeñas en los dedos pequeños de las manos y los pies y le dan descargas eléctricas durante veinte a treinta minutos, que durante los días que estuvo en dicho lugar le repitieron las descargas dos veces**, lo anterior para que diga quienes estaban con él en el homicidio que ocurrió este domingo ocho de marzo del dos mil quince en la Colonia Centro, pero que mi entrevistado siempre negó que en ningún momento estuvo en dicho lugar, que además de los toques eléctricos, que le deban, **le ponían bolsas de nylon en la cabeza con el propósito de asfixiarlo** y que diga que él es el culpable de dicho homicidio, circunstancia que él siempre negó, así también **le daban golpes en diferentes partes del cuerpo como son: la cara, costillas, nuca, cabeza, estómago, así como patadas en piernas, costillas espalda**, siempre con el propósito de que él diga que él cometió el homicidio, circunstancia que nuevamente negó, agrega también que lo desnudaron y le pusieron también pinzas en el pene para darle descargas eléctricas, cosa que no paso ya que se fue la corriente eléctrica, en consecuencia de lo anterior el compareciente se sintió agotado y fue cuando lo dejaron tirado en la cama del cuarto. Seguidamente indicó que ya el jueves doce de marzo de esta anualidad, como a

eso de las nueve a nueve con veinte minutos le vendan nuevamente la cara y lo sacan del cuarto lo suben a una camioneta lo llevan al parque de D, viaje que duró como veinte minutos, que una vez que está en el parque ya sin la venda en la cara, ya que se lo quitaron dentro de la camioneta en la cual lo llevaron al parque, se pudo percatar, que dicha unidad es de color blanca sin ningún logotipo, no se fijó de las placas, que lo bajan de la camioneta blanca por **una persona del sexo masculino vestido de civil chaparrito, pelo canoso, de lentes, cuerpo robusto, piel morena quién le quitó sus pertenencias tales como un teléfono celular de la marca Motorola touch, una soquilla de plata sin dije, un escapulario, un suéter nike, un sport y un pantalón de mezclilla "M&B", que hasta la fecha no le fue devuelto**, continua diciendo, que una vez estando en el parque de D, sabe que es de D por que pudo ver en los postes que se encuentran en las esquinas, la nomenclatura que decía colonia Dzununcán, que no recuerda bien si era la calle ciento veintinueve o ciento treinta donde se ubica, pero está seguro que es el parque porque vio los juegos como columpios, pasamanos, un juego como de rueda tipo tobogán, sintió la arena del parque, que también pudo observar que habían dos camionetas blancas con las siglas P.G.J. que no se percató de cuántas personas habían en cada unidad, pero si habían varios elementos uniformados con las siglas P.G.J. en la espalda y pecho, así también había una unidad de las llamadas "GOERA" de color negra con las siglas SSP pero que estos no intervinieron solo estaban estacionados cerca del parque o sea en la esquina, que no se percató del número económico ni las placas de dicha unidad, agrega también que había una unidad de color gris tipo fiesta sin ningún logotipo no percatándose de las placas, de donde **bajaron dos sujetos con chalecos que decían en la parte frontal Fiscalía General del Estado quienes se acercaron al de la voz y le dicen que son de la Fiscalía y que contaba el agraviado con una orden de aprehensión en su contra por homicidio calificado en la persona quien en vida llevó el nombre (que no recuerda pero le decían "P"), seguidamente lo esposan lo suben al vehículo le dicen que tiene el derecho a permanecer callado o todo lo que diga puede ser usado en su contra, le dan la orden para que lea y se le queda dicha orden, posteriormente es trasladado a este reclusorio, que en ningún momento de la detención por parte de éstos últimos hubo violencia alguna y que fue tratado bien**, que el tiempo que duró su traslado de parque de D al Centro Penitenciario fue como de diez minutos, es decir que del parque cuando se quitaron eran las veintidós horas con diez minutos, esto lo sabe por qué escuchó que digan que la hora de la detención ocurrió a las veintidós horas con diez minutos, por lo que llegaron al Reclusorio como a las veintidós horas con cuarenta minutos, que por tal motivo y por los hechos narrados quiere interponer formal queja en contra de Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado que es todo, pero también agrega que los elementos que lo detuvieron a la casa, donde lo querían obligar a decir que el cometió el homicidio **lo amenazaron diciéndole que todo lo que le hicieron no había pasado y que si decía o mencionaba algo sabían su domicilio y le dijeron que le iban a levantar de nuevo pero que esta vez lo iban a desaparecer...**

Es oportuno señalar que desde la liberación del Ciudadano **WIOV** en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública a las once horas con quince minutos del día diez de marzo del año dos mil quince, y el momento en que se realizó su segunda detención en cumplimiento de una orden de aprehensión, transcurrieron **cincuenta y ocho horas con cincuenta y cinco minutos**, tiempo en que según la narrativa del inconforme fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, sin embargo, como ya se analizó líneas arriba, no fue posible determinar que en el

lapso comprendido entre la liberación de él en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública hasta que se ejecutó la orden de aprehensión en su persona, hubiese estado privado de su libertad y que esa privación de libertad en la que se encontrase inmiscuida alguna Autoridad, por lo tanto, no es posible determinar que la conducta de la que se duele el inconforme haya sido, consecuencia directa de la participación de Servidor Público alguno.

Tal pronunciamiento no deja en estado de indefensión jurídica al Ciudadano **WIOV**, ya que por mandato de un Juez de Control, se ordenó al Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno, iniciar una carpeta de investigación por los hechos de las que se duele el inconforme, por lo tanto, se debe de orientar al Ciudadano **OV**, para el caso de que así convenga a sus intereses, coadyuve con el Ministerio Público en la carpeta de investigación 637/M2/2015 formada con motivo de sus manifestaciones por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

D).- Respecto de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, en agravio del Ciudadano WRVB.

De conformidad en el informe policial homologado número **SIIEINF2015001551** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh y el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, señalaron la detención conjunta de los Ciudadanos **WIOV** y **WRVB**, al mismo tiempo y en el mismo lugar.

En efecto, los elementos aprehensores de nombres Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh y Jacobo Enrique García Romero plasmaron en su informe que a las quince horas con quince minutos del día nueve de marzo del año dos mil quince, sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia centro de esta Ciudad, detuvieron a los inconformes, siendo que respecto del Ciudadano **WRVB** fue detenido por agredir a los elementos policiacos.

Al momento de abordar lo relativo al Ciudadano **WIOV**, quedó comprobado que fue detenido en una hora y lugar distintos a lo manifestado por la Autoridad Responsable, pues bien, lo mismo sucede respecto del Ciudadano **WRVB**, quien al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio señaló que: **“...al encontrarse [...] en su domicilio de la colonia Cuauhtémoc del Municipio de Kanasín, Yucatán, [...] llamaron a la puerta como quince uniformados de color negro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales viajaban en tres camionetas antimotines de la propia corporación policiaca cuyos números económicos no se percató las cuales estaban estacionadas en la puerta de su predio, quienes como indicó llamaron en su predio por lo que el de la voz salió para ver que se les ofrecía, por lo que se acercó a la reja de su domicilio, donde uno de los elementos le dijo que lo iba a interrogar sin decirle el motivo, por lo que el de la voz les dijo que le podía preguntar lo que quieran, diciéndole uno de los elementos que se acerque a una de las unidades oficiales para conversar, por lo que el quejoso al saber que no había cometido ningún delito salió de su predio y se acercó a una de las unidades policiales, momento que aprovecharon los uniformados para colocarle las manos atrás y esposarlo, cubriéndole el rostro con su propia playera que traía puesta y lo abordaron en la cabina del antimotín poniéndose en marcha del mismo, dando vueltas sin percatarse el quejoso donde lo llevaban ya que tenía el rostro cubierto, lo único de que se percató que momentos después de su**

detención, que tuvo lugar a las trece horas aproximadamente, la camioneta antimotín donde lo estaban trasladando se detuvo en la calle ** entre las calles ** Y ** de la colonia centro de esta Ciudad donde lo descendieron para abordarlo a una camioneta tipo Van color negra, completamente cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo número económico no recuerda, en donde lo trasladaron hasta la cárcel pública de la referida corporación policiaca donde llegó alrededor de las dieciséis horas, donde no le han informado el motivo de su detención...”.

Las manifestaciones del Ciudadano **WRVB** crean convicción para quien esto resuelve, de que los hechos ocurrieron tal y como él lo narró, en virtud de que se encuentran corroboradas con los testimonios desahogados ante personal de este Organismo y que obran en el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año dos mil quince. Entre las personas que rindieron testimonio se encuentra una persona del sexo femenino, de nombre **CCM**, quien señaló: “...: **que el día de los hechos un lunes aproximadamente como a las 13:00 a 14:00 horas, la entrevistada se encontraba en el predio que se ubica al lado del domicilio del ahora quejoso, puesto que trabajaba cuidando a unos niños en ese domicilio, cuando de repente al salir del predio, vio a unos policías uniformados con armas largas tipo metralleta, uniforme color azul oscuro aproximadamente, quince de ellos en varias camionetas a lo largo de la calle, al poco rato los policías descienden de las unidades las cuales no recuerda el número, y se dirigen hacia la reja de la casa del vecino WV, y escuchó como preguntaban por el agraviado, al poco rato salió del predio y arbitrariamente llevándose esposado y aborándolo a una de las camionetas oficiales, al parecer de la S.S.P. color negro y cerradas...**”.

De igual manera, consta la entrevista de una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse **DMT**, misma quien relató: “...haber estado presente en la detención del agraviado, en el interior del domicilio citado, **cuando de pronto llegan al domicilio varios elementos de la Policía Estatal, entrevistándose con su nieto W con los policías quienes lo sujetaron a base de golpes para acercarlo a una de las unidades**, supuestamente para sacarle huellas de sus manos, pero fue mentira ya que **al salir del predio fue para llevarse detenido**, vio como lo golpearon y lo jalnearon...”.

Finalmente, constan las manifestaciones de una persona del sexo femenino de nombre **ZKHM**, quien señaló a personal de este Organismo que: “...aproximadamente después del mediodía, cuando de pronto **observó que venían varias unidades de la S.S.P. como tres más o menos, los cuales se dirigían hacia el domicilio del vecino de nombre W**, y se estacionan, en eso una de las camionetas en la puerta del domicilio del agraviado y otra en la puerta del domicilio de la entrevistada, a los pocos segundos escuchó como preguntaron a Doña D. (abuela del agraviado) acerca de su nieto W preguntándole ¿Dónde está W? Contestando ella ¿para qué? Volviéndole ellos a decir “que salga su nieto, o lo entramos a buscar”, **en eso salió el muchacho W y a base de engaños lo llevan descalzo y con un sport, y empujándolo y siendo jalnearado lo abordan a una de las unidades y se lo llevaron**, así como uno de los elementos lo estaba apuntando con un arma...”.

Los testimonios arriba señalados corroboran lo manifestado por el inconforme, de que fue detenido en las puertas de su domicilio ubicado en la Localidad de Kanasín, Yucatán, y no sobre la calle ** entre ** y ** del Centro de la Ciudad de Mérida, como sostuvo la Autoridad Responsable. Es de resaltar que los testimonios antes señalados son eficaces probatoriamente, en virtud de que las personas que lo rindieron se encontraban en el lugar y a la hora en que sucedieron los hechos, dando suficiente razón de su dicho, además de que las mismas no se contraponen una con otra en relación a su contenido y si armonizan a lo esgrimido por el agraviado.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del Ciudadano **WRVB**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del Ciudadano **WRVB**, en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron, “...**le dieron golpes en su pecho, en sus hombros y en sus piernas...**”, debe señalarse que dichas lesiones no fueron acreditadas en el procedimiento de queja, ya que por un lado en el acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en las instalaciones de dicha Secretaría, se dio fe que el inconforme **no presentaba lesiones**; por otro lado, al realizarle el Certificado Médico de Lesiones por el Dr. Roberto Germán Gómez Rentería, personal de la Seguridad Pública del Estado, dio como resultado a la exploración física “...**sin huellas de lesiones visibles que clasificar...**”, por lo que, tanto la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, así como el examen médico elaborado por personal de la Secretaría, crean convicción para quien esto resuelve que el Ciudadano **WRVB**, al descartarse lesión alguna en su cuerpo, no sufrió violaciones a Derechos Humanos a la Integridad o Seguridad Personal

En otro orden de ideas, en cuanto a lo manifestado por el Ciudadano **WRVB**, en el acta circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil quince, en el sentido de interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, debido a que el día diez de marzo del año dos mil quince fue detenido en las inmediaciones del recinto que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando que fue privado de su libertad, lesionado y amenazado de que le harían daño sino daba información acerca del homicidio de un menor de edad, y en relación a su comparecencia ante este Organismo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, refiriendo que le sustrajeron y no le devolvieron su celular de la marca Sony Experia, la Autoridad tildada de presunta responsable, mediante el oficio número **FGE/DPMIE/088-2015**, de fecha **veinte de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, informó: “...**después de haber revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando, no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención, presentación o traslado del antes citado ante alguna autoridad en fecha diez de marzo del año que**

transcurre, saliendo de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni en ningún otro lugar, así como tampoco se participó en algún operativo conjunto con otras corporaciones de policía que tuviera tal fin...

De las investigaciones y constancias que obran en el expediente de queja, se tiene que no fue posible demostrar participación alguna de Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado en las imputaciones señaladas por el Ciudadano **WRVB** ya que para poder determinar responsabilidad por parte de algún Servidor Público, ésta debe estar basada en pruebas sólidas y que no dejen lugar a dudas, en primer término, sobre su participación y en segundo lugar, que dicha participación traiga como consecuencia la vulneración de derechos humanos. En consecuencia, se debe orientar al inconforme **WRVB**, para el caso que no lo haya hecho y así considere necesario por convenir a sus intereses, interponga la denuncia correspondiente por los hechos de los que se duele, al tratarse de tipos penales que la Autoridad Ministerial Investigadora debe de conocer.

E).- Respeto a la Violación del Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos WIOV y WRVB.

Al ser violentado el Derecho a la Libertad Personal de ambos agraviados en circunstancias distintas a las contenidas en el Informe Policial Homologado número SIIEINF2015001551 y folio UMIPOL 52274, de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, suscrito por el primer oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh y el policía segundo Jacobo Enrique García Romero, resultó más que evidente que creo incertidumbre jurídica en ellos,

Como ya quedó precisado en incisos anteriores, el Ciudadano **WIOV** fue detenido en el interior del domicilio de su jefe, el C. **GJCC** y el Ciudadano **WRVB** a las puertas de su domicilio ubicado en la colonia Cuauhtémoc del Municipio de Kanasín, Yucatán, y no como refirió la Autoridad Responsable, que ambos fueron detenidos sobre la calle ** entre ** y ** de la Colonia Centro de esta Ciudad, como refirió la Autoridad Responsable, por posesión de droga, el primero, y respecto a VB, por impedir la labor oficial.

En el inciso siguiente se abordará la importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado y que están en franca concordancia con los siguientes artículos:

Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”

Con los artículos **41 fracción I** y **43** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con el artículo **144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, al indicar:

“Artículo 144.- Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código”.

F).- Respeto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC.

En la tramitación del expediente de queja **CODHEY 47/2015** y sus acumulados **CODHEY 52/2015** y **CODHEY 218/2015**, se advirtió la existencia de dos Informes Policiales Homologados de fecha ocho de marzo del año dos mil quince, con mismo folio UMIPOL 51892 y con número de folio SIIE INF2015001543, levantados con motivo de la detención de los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WZCC (o) WACC**, observándose circunstancias distintas entre ambos Informes.

El primero de ellos fue hecho del conocimiento a este Organismo mediante el oficio número **SSP/DJ/06565** de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que dada la circunstancias que se analizan, se transcribe íntegro el Informe Policial Homologado de referencia:

*“...Por medio de la presente me permito informar que el día domingo 08 de marzo del 2015, al estar el suscrito el primer oficial Bacab Castillo Leonardo Pedro, al mando de la Unidad 6275 y de compañeros a los policías terceros Cua Ek Manuel Antonio y Panti Kuk Felipe de Jesús. Siendo las 23:30 hrs. por medio de la Unidad de Monitoreo Policial. (UMIPOL). Me traslado a la calle ** entre ** y ** del centro de Mérida, ya que en dicha dirección se encuentra una persona que reporta y presencié que en dicha dirección, varias personas agredían a golpes a una persona del sexo masculino, dejándola tirada y lesionada en el interior de un predio, motivo por el cual nos trasladamos hasta la citada dirección proporcionada, siendo esta la calle ** entre ** y ** del centro de Mérida, Yucatán, donde al llegar me entrevisté con el Ciudadano EVR, quien me señaló en ese momento un predio baldío y me continuo manifestando que el domingo ocho de marzo del dos mil quince, alrededor de las veintitrés horas con quince minutos, transitaba sobre la calle ** por ** y ** del centro, a bordo del vehículo Nissan Tsuru azul y como sabe que a las puertas de la iglesia SJ de la M hay un paso peatonal, comienza a frenar, desde antes en eso escucha el ruido de un cristal que se rompía, voltea a ver a su derecha y ve que en un predio baldío, sin delimitación en su frente que tenía una bicicleta aparragada entre dicho predio y el de al lado de dicho predio, salía corriendo un sujeto que vestía camiseta sport negra, pantalón de mezclilla azul, cabello ondulado y tatuajes en los brazos, dentro del predio habían cinco tipos golpeando a un muchacho que estaba tirado en el piso, uno de los tipos vestía playera de color negro y pantalón de mezclilla azul, era de cabello corto y complexión delgada, el otro era de playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, nariz ancha, cabello muy corto, el otro era de playera negra con un dibujo de color blanco en el frente y pantalón de mezclilla azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas pero delineadas, como si estuvieran depiladas, otro de playera negra, pantalón de mezclilla azul, tez clara, boca grande, cabello ondulado, complexión delgada, uno de playera negra, pantalón de mezclilla azul, werito, estatura media y delgado, vi que le estaban pegando con puños y pies al que estaba tirado en el piso, continua avanzando mientras llamo al 066, les dice lo que sucedía, da la vuelta a la manzana y vuelve a pasar en el lugar de los hechos y ve que ya no estaba la bicicleta y únicamente tres tipos estaban golpeando al muchacho, el de playera blanca, el de playera negra con dibujo de color blanco al frente y el de playera negra y pantalón de mezclilla de color azul, complexión delgada, cabello ondulado, un poco largo y boca grande, continua avanzando sobre la calle sesenta y en la calle ** ve parados a dos de los tipos que antes estaban golpeando al muchacho, era el werito de playera negra y pantalón de mezclilla azul, delgado y el de playera negra, pantalón de mezclilla, delgado y el de playera negra, pantalón de mezclilla azul, delgado, de cabello corto, quienes estaban parados junto a la bicicleta que mencionó, continua avanzando*

hasta llegar al “Por Esto”, en donde dobla y le reporta los hechos a una patrulla de la Municipal que estaba ahí y regresa al lugar de los hechos en donde ya no había ninguno de los tipos, sólo el joven golpeado, que ya no se movía y estaba muy lesionado, por lo que decide ir a su domicilio y al estar sobre la calle ** por **, pasan frente a su coche las tres personas que mencionó que se habían quedado golpeando al muchacho, después de esto se va a su domicilio y dice que regresa al lugar porque le llaman y le piden que regrese; siendo las 23:40 hrs., terminé de entrevistar a EVR, firmando el acta de entrevista para testigos correspondientes, seguidamente me acerqué al predio baldío que me había señalado el testigo EVR, pudiendo apreciar que carece de delimitación al frente y en su interior se encontraba tirado en el suelo una persona del sexo masculino que vestía chamarra de color azul, pantalón de mezclilla de color azul, calcetines negros con dibujos blancos, el rostro ensangrentado e inmóvil, así como pude ver que en el lugar había sangre. En esos momentos llegó al lugar, la Unidad 6182, al mando del policía segundo Wilberth Antonio Yam May, quien se encarga de acordonar y se quedó resguardando el lugar, mientras comunico de lo acontecido a UMIPOL, seguidamente y junto con EVR abordamos la Unidad Oficial a mi cargo, para realizar una búsqueda permanente de los sujetos que habían agredido a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas oscuras; posteriormente, siendo las 01:40 hrs. del día de hoy lunes 09 de marzo del 2015, al transitar sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, EVR me señaló a dos personas del sexo masculino que se encontraban en las puertas del O ubicado en la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, siendo que uno de ellos vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha y el otro era de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas delineadas, indicando el testigo que eran dos de las personas que vio que agredían a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas negras con dibujos blancos, por lo que descendimos de la unidad y al acercarnos con las personas ya descritas que se encontraban en la puerta de la tienda O ya mencionada, el de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas delineadas, indicó llamarse JLBD [...], seguidamente al dirigirnos al que vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha, quien indica llamarse WACC [...] y siendo las 01:50 hrs. se les informa a los C. JLBD y WACC que se encuentran detenidos y se les realiza la lectura de sus derechos que le asisten [...], en esos momentos vía radio me enteré que la ambulancia marcada con el número económico Y-13 al mando del paramédico José Moo Euan, llegó al lugar de los hechos, para auxiliar al lesionado y que después de valorarlo, informó que este había fallecido...”.

El segundo fue hecho del conocimiento a este Organismo mediante el oficio número **SSP/DJ/11461/2015** de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe

del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que de igual forma se transcribe a continuación:

*“...Por medio de la presente me permito informar que el día domingo 08 de marzo del 2015, al estar el suscrito, el Primer Oficial Bacab Castillo Leonardo Pedro al mando de 6275 y de compañeros al Policía Tercero Cua Ek Manuel Antonio y el Policía Tercero Panti Kuk Felipe de Jesús, siendo las 23:30 hrs., por medio de la Unidad de Monitoreo Policial, (UMIPOL), me traslado a la calle 66 entre 79 y 81 con número de predio 638 F del Centro de Mérida, ya que en dicha dirección se encuentra una persona que reporta y presencié que en la calle ** entre ** y ** del Centro de Mérida, Yucatán, agredían a golpes a una persona dejándola lesionada, motivo por el cual nos trasladamos al predio 638-F, donde al llegar me entrevisto con EVR, de 17 años de edad, indicando que transitaba en la calle **, cuando se percata que agredían físicamente a un muchacho y al cruzar nuevamente por la calle **, lo seguían agrediendo y se retiraron dos a bordo de una bicicleta y tres caminaron rumbo al parque de San Juan. Siendo las 23:40 hrs. se le entrega el acta de entrevista para testigos, informándole a UMIPOL, abordando a la Unidad a EVR para realizar una búsqueda permanente, siendo las 01:40 hrs. del día de hoy lunes 09 de marzo del 2015, transitar en la calle ** entre ** y ** de la Colonia Dolores Otero, EVR me señala a dos personas del sexo masculino, que se encuentran en las puertas del O, uno de ellos que viste con playera de color negra y pantalón de mezclilla azul y una segunda persona que viste con playera de color blanca y bermuda de color azul, indica el testigo que son las mismas personas que vio que se retiran caminando dejando a la persona lesionada, al acercarnos con las personas señaladas, el primero viste con playera de color negra y pantalón de mezclilla azul, indica llamarse JLBD de 18 años de edad [...] al dirigirnos con la segunda persona que viste con playera de color blanca y bermuda de color azul, me percato que en su playera y su Zapato Tenis de color blanco, del pie derecho, tiene una mancha de color roja (sangre), al solicitarle sus datos generales indica llamarse WACC...”. De igual manera se anexó a dicho oficio el Certificado Médico de Lesiones, con número de folio **2015004031** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, elaborada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **WACC (o) WACC (o) WACC**, cuyo resultado fue el siguiente: “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesión externa...”.*

De la simple lectura de ambos Informes, se pudo observar que se trata de uno solo, pero cuyo contenido son diferentes, ya que ambos coinciden en cuanto al número SIIE INF2015001543, la fecha y hora del evento, folio consecutivo 10083, número de Unidad participante 6275, oficiales que involucrados en la detención y lugar en donde se desarrolló. En el Informe Policial Homologado presentado por la Autoridad Responsable mediante el oficio número **SSP/DJ/06565** de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil quince**, es más descriptivo al contener más datos que el mismo Informe Policial presentado a este Organismo en fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince**.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho**

presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

El hecho que existan dos Informes Policiales Homologados, que jurídicamente es uno solo por coincidir en el número SIIE INF2015001543 y el folio consecutivo 10083, y que uno contenga datos que no fueron referidos en el otro, generó falta de certeza jurídica en la esfera de los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, al actuar la Autoridad Responsable al margen de lo establecido en el último párrafo del **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establece: “...**El informe debe ser completo**, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; **no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales**, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación...”. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el contenido de ambos informes policiales homologados, no se contradicen entre sí, al tener los mismos hechos y ser coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, en virtud de que el Estado tiene la obligación, para el caso que nos ocupa, de garantizar no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley mediante conductas típicas, sino también que el procedimiento que se lleve a cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

G).- Respecto de la Detención de los Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Ahora bien, es oportuno señalar que a pesar que en el inciso anterior se resolvió que se vulneraron los **Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, al existir dos Informes Policiales Homologados con el mismo número SIIE INF2015001543 y el folio consecutivo 10083, y que uno contenga datos que no fueron referidos en el otro, no invalida su contenido, por supuesto que creó incertidumbre en la esfera jurídica de los inconformes, sin embargo, el hecho de que en un informe hayan más datos que en otro, no desestima la versión de la Autoridad de que los mismos fueron detenidos en flagrancia del delito, máxime si se toma en consideración que existen otros medios de convicción que sustentaron lo argumentado por la Autoridad.

En el Informe Policial Homologado levantado por el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo, sostuvo que los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC** fueron detenidos en flagrancia del delito al señalar entre otras cosas: “...*Me traslado a la calle ** entre ** y ** del centro de Mérida, ya que en dicha dirección se encuentra una persona que reporta y presencié que en dicha*

*dirección, varias personas agredían a golpes a una persona del sexo masculino, dejándola tirada y lesionada en el interior de un predio [...] donde al llegar me entrevisté con el Ciudadano EVR, quien me señaló [...] voltea a ver a su derecha y ve que en un predio baldío, sin delimitación en su frente que tenía una bicicleta aparragada entre dicho predio y el de al lado de dicho predio, salía corriendo un sujeto que vestía camiseta sport negra, pantalón de mezclilla azul, cabello ondulado y tatuajes en los brazos, dentro del predio habían cinco tipos golpeando a un muchacho que estaba tirado en el piso, uno de los tipos vestía playera de color negro y pantalón de mezclilla azul, era de cabello corto y complexión delgada, el otro era de playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, nariz ancha, cabello muy corto, el otro era de playera negra con un dibujo de color blanco en el frente y pantalón de mezclilla azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas pero delineadas, como si estuvieran depiladas, otro de playera negra, pantalón de mezclilla azul, tez clara, boca grande, cabello ondulado, complexión delgada, uno de playera negra, pantalón de mezclilla azul, werito, estatura media y delgado, vi que le estaban pegando con puños y pies al que estaba tirado en el piso, continua avanzando mientras llamo al 066 [...]seguidamente y junto con EVR abordamos la Unidad Oficial a mi cargo, para realizar una búsqueda permanente de los sujetos que habían agredido a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas oscuras; posteriormente, siendo las 01:40 hrs. del día de hoy lunes 09 de marzo del 2015, al transitar sobre la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, EVR me señaló a dos personas del sexo masculino que se encontraban en las puertas del O ubicado en la calle ** entre ** y ** de la colonia Dolores Otero de esta Ciudad, siendo que uno de ellos vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha y el otro era de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas delineadas, indicando el testigo que eran dos de las personas que vio que agredían a la persona del sexo masculino que vestía chamarra azul y pantalón de mezclilla de color azul y calcetas negras con dibujos blancos, por lo que descendimos de la unidad y al acercarnos con las personas ya descritas que se encontraban en la puerta de la tienda O ya mencionada, el de playera negra, con un dibujo de color blanco en forma de calavera en el frente y pantalón de mezclilla de color azul, tez morena, cabello muy corto, casi rapado, complexión delgada, cejas delgadas delineadas, indicó llamarse JLBD [...], seguidamente al dirigirnos al que vestía playera blanca y bermuda de mezclilla azul, era delgado, tez morena clara, con gorra de color azul oscuro, nariz ancha, quien indica llamarse WACC...”.*

Al momento de ser entrevistados por personal de este Organismo, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **Leonardo Pedro Bacab Castillo, Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk**, prácticamente se condujeron en los mismos términos al contenido del Informe Policial Homologado, el cual también se encuentra sustentada probatoriamente con el testimonio de una persona del sexo femenino, quien solicitó que sus datos sean manejados de manera confidencial, misma quien relató: “...como a eso de la una o tres de la madrugada, recuerda que unos muchachos de aproximadamente quince o dieciséis años de edad, entraron al O y se sentaron en las mesas que están cerca del área de comida, pasó una media hora aproximadamente y dos muchachos de aproximadamente veinte años o menos, vestidos de “cholos”, ingresaron al negocio y uno de ellos pidió una sopa “nissin”, y un refresco, para luego,

ambos fueron a sentarse en las mesitas que están en el interior del comercio a consumir sus alimentos, posteriormente y pasados unos quince o veinte minutos, entró un elemento de la Policía Estatal y se sirvió un café y al momento de pasar a caja, mi entrevistada fue la que le cobró y mientras hacía esto, el policía le preguntó: ¿ya llevan mucho tiempo esos muchachos?, señalando a los jóvenes que se encontraban en la mesa, por lo que la de la voz le contestó que los dos más jóvenes ya tenían más de media hora y los que vestían de “cholo” habían llegado apenas unos quince minutos atrás, por lo que el policía se retiró y salió del negocio, pero permaneció en el estacionamiento, ya que ahí se encontraba una camioneta de las llamadas “antimotines”, ahí permanecieron por una media hora y luego llegaron otras dos o tres unidades más, todas de la SSP y de nueva cuenta entró el mismo policía, pero ahora acompañado de otros dos elementos y **se acercaron a uno de los cuatro muchachitos y a uno de ellos, que vestía de “cholo” con un sport blanco, le tocaron uno de sus hombros, no recordando cual era, y le dijeron que los acompañara afuera del establecimiento, esto paso sin haber golpes o agresiones de por medio**, por lo que el muchacho salió acompañado de los policías y se fueron al establecimiento, exactamente en donde se encuentra un teléfono público, luego de diez o quince minutos entraron de nueva cuenta los elementos policiacos y se acercaron al otro muchacho vestido de “cholo” y le pidieron que los acompañara afuera del O, **de igual manera que con el primer muchacho, salieron sin haber golpes o agresión de por medio, de hecho a ninguno de los dos los sacaron esposados y ambos salieron caminando acompañados de los policías, luego permanecieron por aproximadamente media hora en el estacionamiento y luego se retiraron...**”.

Asimismo con el testimonio de una persona del sexo masculino, de nombre **EVR**, quien manifestó que: “...no recuerdo la fecha exacta de lo sucedido, pero recuerdo que como a eso de las veintitrés horas con cincuenta minutos aproximadamente, estaba circulando a bordo de mi vehículo sesenta, rumbo al centro de la Ciudad, cuando al pasar por un predio el cual está abandonado y se ubica a unos metros de la Iglesia de SJ de la M, **observé que cinco personas del sexo masculino estaban golpeando a otra persona del sexo masculino, quien se encontraba en el suelo, por lo que continué circulando pero di aviso a la Policía Estatal** y proporcioné mis datos, luego de unos minutos, llegaron a buscarme unos agentes de la Estatal y me pidieron que los acompañe para localizar a los agresores de una persona que había perdido de la vida y de la cual, yo fui quien reportó los hechos, lo cual luego de que me informaron de que se trataba, confirmé que si fue lo que yo había reportado, en ese momento **accedí a acompañar a los agentes y luego de aproximadamente una hora y al estar transitando por el “O” que se encuentra cerca de la gasolinera de los cocos, observé que dos de las cinco personas, estaban saliendo de ese lugar e inmediatamente le dije a los policías que eran ellos los que había visto golpeando a la persona que ahora sé le decían “p”, por lo que los policías inmediatamente los interceptaron en la puerta del “O” y los interrogaron, al igual que los catearon, para luego subirlos a otra camioneta de la S.S.P.,** después ya me enteré que de esas dos personas a uno le dicen “El B” y el otro se llama WA; luego de la detención y arrestó en la cual en ningún momento observé que les dieran malos tratos o golpes, continuamos dando vueltas por el centro de la Ciudad y por los alrededores, pero sin encontrar a los otros tres, por lo que me llevaron a mi domicilio y ahí me dejaron...”.

Estos testimonios se armonizan probatoriamente entre sí y ambos lo hacen respecto a lo establecido por la Autoridad Policial, en el sentido de que los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, fueron detenidos en flagrancia del delito, reconocidos y señalados por el Ciudadano **EVR**, situación que además fue corroborada por una persona del sexo femenino, quien solicitó que sus datos fueran manejados de manera confidencial, dando razón suficiente de su dicho, al encontrarse en el lugar y hora en que se desarrollaron los hechos.

Así pues, la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es acorde a lo establecido por el artículo **143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, el cual señalaba:

*“**Artículo 143.** Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea: I. Detenida huyendo del lugar de los hechos; II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución; III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.*

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público. La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato...”

Estamos ante la presencia de flagrancia inmediatamente después de cometido el delito, en el cual se contaba hasta doce horas entre la comisión del hecho y la detención de su perpetrador. De

igual manera, se debe entender por **persecución** al proceso de seguimiento y captura que puede realizar cualquier persona, en el lapso de doce horas de haberse cometido el hecho, con la obligación de entregar con la misma prontitud a la policía y ésta, dentro del término de la distancia, al Ministerio Público. Este proceso debe ser analizado en clave jurídico y no físico, debido al contenido valorativo que presenta sus elementos o requisitos. **Debe de descansar en actos materiales**, ello significa que la persecución se realiza a través de actos observables, visibles, materializados en el espacio-tiempo. Y va desde el momento en que el ofendido pide ayuda a fin de detener al agresor, hasta el seguimiento y captura del mismo. **Por identificación**, por la víctima o testigos presenciales a la persona del delincuente, al coincidir con él en un mismo espacio físico, esta identificación tiene que ser espontánea e inmediata a la comisión de un hecho delictuoso, de esta manera, la detención que se practique descansará en un recuerdo claro e inmediato del hecho cometido. **Por posesión de objetos**, es decir, después de cometido el hecho es cuando se le ha encontrado a la persona del detenido con el objeto, instrumentos o efectos del delito que se acaba de cometer, por lo cual, se presume su vinculación en el mismo⁷.

De lo anterior, se concluye que no existió vulneración al **Derecho a la Libertad de los Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, ya que se acreditó probatoriamente que fueron detenidos en flagrancia del delito, al ser perseguidos y detenidos de manera jurídica, ya que una vez que los elementos aprehensores, tuvieron conocimiento de la noticia criminal, se avocaron a la búsqueda y localización de los sujetos descritos por el testigo **EVR**, el cual los identificó y además tenían indicios de haber cometido el ilícito como las huellas de sangre en la vestimenta de uno de ellos, además de que no habían transcurrido las doce horas que marcaba el **Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán** para las detenciones en caso de flagrancia.

H).- Respeto de la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, en agravio de los Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC.

En fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, compareció ante la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **CGPB**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *"...que solicita el apoyo de este Organismo a fin de que sea nuevamente entrevistado su hermanito de nombre JLBD, ya que al entrar a visitarlo a los separos de la Policía Ministerial, éste le manifestó que ha sido objeto de amenazas y golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado..."*.

De lo anterior, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al detenido **JLBD**, quien en uso de la voz, señaló en su parte conducente: *"...le volvieron a realizar exámenes de rutina para ingresarlo al área de seguridad de la propia Fiscalía General del Estado, siendo que después de estar aproximadamente tres horas en el citado área de seguridad, alrededor de tres elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, lo sacaron de la celda donde se encontraba y lo llevaron en la parte de afuera donde le cubrieron su cabeza con la camisa que*

⁷ Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, comentado. Autor Hesbert Benavente Chorres, pag. 291 y 293.

traía puesta y lo abordaron a un vehículo tipo tsuru color blanco que se encontraba estacionado en las afueras del área de seguridad, el cual sintió el agraviado que dio reversa y dio una vuelta como de una manzana, para bajarlo e introducirlo a un cuarto chico de color blanco donde había un colchón de color café y algunas sillas, lugar donde lo descendieron, le colocaron unas pinzas de pasa corriente de vehículos, en el dedo meñique de su mano izquierda y en el de en medio de su mano derecha, en los dedos de sus pies, dándole toques eléctricos, diciéndole que diga que el mató a su amigo R alias "P", incluso antes de darle los toques eléctricos dichos agentes le colocaron una bolsa de plástico en su cabeza para asfixiarlo, posteriormente le comenzaron a dar golpes con puño cerrado en sus costados, situaciones que se dieron en tres ocasiones, las cuáles duraron entre treinta y cuarenta minutos, ya que manifiesta que lo torturaron y lo regresaban a su celda, luego lo sacaban y lo volvían a torturar, y así en tres ocasiones durante el propio día nueve de los corrientes, es el caso que el día de hoy diez de los corrientes, otros agentes de la Policía Ministerial del Estado lo volvieron a sacar de su celda para llevarlo nuevamente al referido cuarto blanco, abordándolo esta vez a un vehículo de la marca DODGE color gris, parecido a un camaro, lugar donde lo volvieron a torturar en dos ocasiones, dándole toques eléctricos en sus testículos, en sus glúteos, así como le metieron un palo en su recto para que confesara que ultimó a su amigo "P" así como le dijeron que iban a levantar a sus hermanos y a la progenitora del entrevistado, motivo por el cual, ante la tortura recibida y a las amenazas de hacerle daño a su familia confesó que ultimó a su amigo "P" lo cual señala el agraviado que no es cierto y que si dijo que él lo ultimó era para que lo dejen de torturar y no le hagan daño a su familia, amenazándolo además de que si contaba lo que le hicieron lo iban a torturar de nuevo, ingresándolo nuevamente a una de las celdas del área de seguridad, señalando el agraviado que en virtud de lo manifestado teme por su integridad física y que los agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado cumplan sus amenazas...".

Por tener relación directa con los hechos narrados por el Ciudadano **JLBD**, se entrevistó al Ciudadano **WACC (o) WACC (o) WACC**, quien en su parte conducente señaló: "...al llegar a la Fiscalía los mandaron con unos médicos, quienes al revisarlos certifican que ya no tenían lesión alguna, que luego les toman otras fotos y los llevan a los separos y a cada uno los llevan en celdas diferentes, que luego llegó una muchacha del Ministerio o Defensora, les dijo que respecto a su declaración se la pueden reservar, pero el compareciente declaró, luego los vuelven a llevar a los separos y los llevan a una celda, que ingresaron tres elementos de la Policía Ministerial, los encapucharon y los llevaron en un carro blanco con las cabezas agachadas, que luego como a los dos minutos los bajan a empujones y los dirigen hacia un cuarto con una cama, lo tiraron ahí y lo empezaron a interrogar por la muerte de P que le dieron toques eléctricos en los dedos y pies y luego le pusieron una bolsa tipo súper para asfixiarlo, que luego lo pararon y como estaba tapada su cara, no vio que le hacían a su amigo, que los sacaron y les advirtieron que no dijeran nada porque adelante habían cámaras, luego los llevan nuevamente a sus celdas, que en tres ocasiones lo llevaron a él para amenazarlo y darle toques eléctricos, que incluso lo amenazaron con que iban a hacerle daño a su familia, por lo que dijo que si había cometido el delito

Las lesiones de los **Ciudadanos JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- a).- En la fe de lesiones del Ciudadano **JLBD**, contenida en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil quince que señaló: “...*Presenta enrojecimiento entre su pecho y su estómago, una raspada en su cintura en el costado izquierdo, en su mano derecha un hematoma, así como unas cortadas en los dedos de sus manos tanto izquierdo como derecho, así mismo refiere que tiene entumidos sus glúteos, refiere dolor en los testículos, le duele al orinar, así como le duele su cabeza, así como también presenta una raspada en la parte baja de su espalda del costado izquierdo...*”.
- b).- Oficio número **D.J. 0550/2015** de fecha **veinte de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, mediante el cual remite copia certificada de la valoración médica practicada al interno **JLBD**, en fecha **once de marzo del año dos mil quince**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*EXAMEN MÉDICO: consiente, tranquilo, complexión delgada, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles en ambas manos, así como escoriación leve en cadera izq. Diagnóstico: Policontundido leve...*”.
- c).- En el certificado médico de lesiones de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, con folio 2015004032, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **JLBD**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...*el examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesión externa reciente. Observaciones: sin antecedentes patológicos sin dolor, presenta diversos tatuajes...*”.
- d).- Oficio número **4396/GETG/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de **JLBD**, cuyo resultado fue el siguiente: “...*Examen Físico: mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca: se encuentra con equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región epigástrica la cual refiere sucedió anterior al arresto. Conclusión: el C. JLBD; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...*”.
- e).- Oficio número **4415/YMTB/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de **JLBD**, cuyo resultado fue el siguiente: “...*Al examen de integridad física: presenta equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región epigástrica, la cual refiere sucedió anterior al arresto. Conclusión: el C. JLBD presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...*”.
- f).- Oficio número **D.J. 1058/2015**, de fecha **doce de mayo de dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual remitió la copia certificada de la valoración médica practicada en la persona de **WACC (o) WACC (o) WACC**, en fecha once de marzo del año dos mil quince, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*INTERROGATORIO: Masculino, colaborador que niega tanto antecedentes HF como PP de*”.

importancia, refiere contusiones en varias partes del cuerpo de 2 días de evolución, EXAMEN MEDICO: consciente, tranquilo, complexión delgada, orientado, en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, resto de EF: zonas hipersensibles en: tórax anterior abdomen, y ambas manos, DIAGNOSTICO: Policontundido leve.

- g).- Oficio número **4397/GETG/2015** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la que consta el examen integridad física practicado en la persona de WACC, cuyo resultado fue el siguiente: “...**Examen Físico:** mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca: se encuentra con aumento de volumen en región temporal del lado derecho, aumento de volumen en región occipital del lado izquierdo, excoriación de dos centímetros por medio centímetro en rodilla derecha, refiere dolor en región dorsal. **Conclusión:** el C. WACC presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...”.
- h).- De igual manera se anexó a dicho oficio el Certificado Médico de Lesiones, con número de folio **2015004031** de fecha **nueve de marzo del año dos mil quince**, elaborada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **WACC (o) WACC (o) WACC**, cuyo resultado fue el siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesión externa reciente...*”.

La autoridad Responsable señaló respecto de las lesiones que presentaba el Ciudadano **JLBD**, lo siguiente: “...*de los certificados médicos realizados por los médicos adscritos al Servicio Médico de esta Dependencia, realizados el día de su ingreso al área de seguridad de esta Institución, se desprende que el señor BD únicamente presentó una equimosis roja en la región epigástrica la cual sucedió anterior al arresto; de la hoja de revisión elaborada por el Médico del Centro de Reinserción Social del Estado, se puede apreciar que el médico asentó “zonas hipersensibles en ambas manos como escoriación leve en la cadera izquierda”, es de estimarse entonces que en las valoraciones médicas pueden apreciarse lesiones leves, posiblemente causada con motivo de su detención, sin que se pueda apreciar en ninguno de los certificados, lesiones posiblemente ocasionadas por la supuesta tortura y los malos tratos que se le ocasionaron durante el tiempo que permaneció en el área de seguridad de esta Dependencia...*”.

Dicha versión fue desestimada por el propio Ciudadano **JLBD**, mediante el escrito de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, al señalar que: “...*en el examen de integridad física rendida por el Dr. Génesis Enrique Torres Galván quien es el perito médico forense manifiesta que el suscrito presenta equimosis roja de 4 por 2 centímetros en región epigástrica, pero "casualmente" refiere sucedió anterior al arresto. Lo cual no es cierto que me haya sucedido anterior al arresto, pues es el resultado de los golpes que me propinaron los agentes Ministeriales...*”.

Lo mismo sucede con el Informe de la Autoridad Responsable respecto de las lesiones que presentaba el **Ciudadano WACC (o) WACC (o) WACC**, al manifestar que: “...*en los certificados médicos realizados por los médicos adscritos al servicio Médico Forense de esta Fiscalía,*

practicados el día y al momento de su ingreso al área de seguridad por instrucción del fiscal investigador en turno del ministerio público, el Licenciado JOSE RICHARD ORTIZ TUYUB, lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días, mismas que se hacen constar en el examen de integridad física practicados en su persona (me refiero al señor CC), el mismo día de su ingreso pero horas después, por instrucción del comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la comandancia de servicios generales el ciudadano MARTES SINUHE MENDOZA CASTRO, **lo que hace afirmar que el quejoso ingreso a las instalaciones de esta Institución con las mismas lesiones, las cuales pudieron ser ocasionadas con motivo de su detención; por lo que no se aprecia en ninguno de los certificados lesiones ocasionadas por la supuesta tortura y malos tratos, que se le ocasionaron durante el tiempo en el área de seguridad de esta dependencia.** Cabe mencionar que los hechos manifestados por el mencionado CC son aisladas y sin sustento alguno, y de ninguna manera con ellas se puede probar que esta autoridad haya realizado una prestación indebida del servicio público, y mucho menos que haya causado lesiones, amenazas, tratos crueles, inhumanos y degradantes al quejoso

De un ejercicio lógico de comparación entre los certificados médicos realizados a los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, se pudo advertir que al momento de ser remitidos a la Fiscalía General del Estado, los inconformes no tenían lesiones, siendo que al ser certificados por personal médico de la propia Fiscalía, los mismos ya contaban con diversas lesiones, siendo que las mismas se descartan hayan sido infligidas en el momento de su detención o mientras estuvieron a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de que los inconformes sólo responsabilizaron a personal de la Fiscalía de las lesiones de las que fueron objeto, no así a sus homólogos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que hace concluir que dichas lesiones le fueron ocasionadas mientras se encontraban bajo la custodia de la Autoridad Ministerial, contraviniendo lo estipulado en la **fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**⁸

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al**

⁸ “Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.**...”

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

En los puntos recomendatorios se solicitara al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, inicie un Procedimiento Administrativo en contra del elemento **Manuel Alejandro González Nadal**, a efecto de determinar el grado de responsabilidad que tuvo, por las lesiones que presentaron los agraviados **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, ya que oficialmente fue el elemento que tuvo contacto físico con los inconformes en el tiempo que permanecieron en la sede de la Fiscalía General del Estado. De igual manera se solicitará al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, abrir una investigación interna a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de la entonces de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

De igual forma, se advierte que la carpeta de investigación M3/725/2015 fue abierta a petición del Juez de Control en Turno, por las manifestaciones de los jóvenes **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, en la Audiencia de Control de Detención en la que manifestaron que fueron objeto de actos de tortura, situación que no se acreditó probatoriamente en el presente expediente de queja, por lo que se les orienta para que por sí o por medio de sus representantes Legales den seguimiento a la misma y hagan valer sus derechos.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **WIOV y WRVB JLBD, WACC (o) WACC (o) WACC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el **artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **A).-** iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero y el Policía Tercero Geiler Sánchez Cuevas**, por haber transgredido los **derechos humanos a la Libertad Personal (Detención Ilegal)**, en agravio de los Ciudadanos **WIOV y WRVB**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría. **B).-** Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo y los Policías Terceros Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk**, por haber transgredido los **derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría. **C).-** Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra el Servidor Público **Manuel Alejandro González Nadal**, quien en la época de los acontecimientos se desempeñaba como elemento de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, por haber transgredido los **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta

recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría. Asimismo, iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en la vulneración a **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; **D).**- En relación a la **garantía de satisfacción** y en atención a las recomendaciones antes señaladas, agilizar el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. **E).**- Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero y el Policía Tercero Geiler Sánchez Cuevas**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente el relativo a la **Libertad Personal**, a fin de evitar la práctica de detenciones ilegales, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En la organización de esos cursos de capacitación, se deberá promover la preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **F).**- De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero, el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo y los Policías Terceros Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente el relativo a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, a fin de que los Informes Policiales Homologados que elaboren estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. **G).**- Capacitar al Servidor Público **Manuel Alejandro González Nadal**, así como a los que hubiesen tenido participación en la vulneración de los **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, sobre la

abstención de practicar técnicas o métodos que atenten en contra de la Integridad física y dignidad de las personas que se encuentren a su disposición detenidas. **H).**- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero y el Policía Tercero Geiler Sánchez Cuevas**, por haber transgredido los **derechos humanos a la Libertad Personal (Detención ilegal)**, en agravio de los Ciudadanos **WIOV y WRVB**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

SEGUNDA: Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo y los Policías Terceros Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk**, por haber transgredido los **derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

TERCERA: Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra el Servidor Público **Manuel Alejandro González Nadal**, quien en la época de los acontecimientos se desempeñaba como elemento de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, por haber transgredido los **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal

de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría.

Asimismo, iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en la vulneración a **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el párrafo anterior, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: En relación a la **garantía de satisfacción** y en atención a las recomendaciones antes señaladas, agilizar el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero y el Policía Tercero Geiler Sánchez Cuevas**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente el relativo a la **Libertad Personal**, a fin de evitar la práctica de detenciones ilegales, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En la organización de esos cursos de capacitación, se deberá promover la preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA: De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos **Primer Oficial Raúl Ismael Valente Rodríguez Huh, el Policía Segundo Jacobo Enrique García Romero, el Primer Oficial Leonardo Pedro Bacab Castillo y los Policías Terceros Manuel Antonio Cua Ek y Felipe de Jesús Panti Kuk**, cuya

finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente el relativo a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, a fin de que los Informes Policiales Homologados que elaboren estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMO: De igual forma, capacitar al Servidor Público **Manuel Alejandro González Nadal**, así como a los que hubiesen tenido participación en la vulneración de los **derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los Ciudadanos **JLBD y WACC (o) WACC (o) WACC**, sobre la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten en contra de la Integridad física y dignidad de las personas que se encuentren a su disposición detenidas. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVO: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**